



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 118 DE 2015 SENADO, 221 DE 2016 CÁMARA

Por medio de la cual se regulan los procedimientos de la Comisión de Aforados y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 26 de abril de 2016

Señores

Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes

Senado y Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 221 de 2016 Cámara, 118 de 2015 Senado, por medio de la cual se regulan los procedimientos de la Comisión de Aforados y se dictan otras disposiciones.

Respetados señores Mesa Directiva:

Cumpliendo el encargo de la Mesa Directiva y de conformidad con los artículos 144, 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 221 de 2016 Cámara, 118 de 2015 Senado, *por medio de la cual se regulan los procedimientos de la Comisión de Aforados y se dictan otras disposiciones.*

1. Antecedentes del proyecto

El Acto Legislativo número 2 de 2015 creó la Comisión de Aforados, con el fin de asumir las funciones de investigación y acusación de los magistrados de las Altas Cortes y del Fiscal General de la Nación, y reemplazar en esta función a la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes.

Este proyecto de ley propone reglamentar los procedimientos de investigación, acusación y juzgamiento de estos altos funcionarios, por los delitos, faltas disciplinarias de indignidad de mala conducta y daños patrimoniales al Estado. El proyecto fue presentado el 10 de noviembre de 2015 por los Ministros del Interior, doctor Juan Fernando Cristo Bustos y de Justicia, doctor Yesid Reyes Alvarado y con el acompañamiento de los honorables Senadores Jimmy Chamorro, Jaime Durán Barrera, Manuel Enríquez Rosero, Hernán Andrade, Guillermo García R., Luis F. Duque García, Rosmery Martínez Rosales, Édinson Delgado Ruiz. El proyecto fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 915 de 2015 y remitido por competencia a la Comisión Primera del Senado.

Este proyecto recibió mensaje de urgencia de parte del Gobierno nacional el día 6 de abril de 2016, por lo que la Comisión Primera de la Cámara de Representantes retomó el proyecto presentado en Senado y nombró como ponentes a los honorables Representantes Hernán Penagos, Álvaro Hernán Prada, Angélica Lozano, Carlos Abraham Jiménez, Germán Navas Talero, Édward David Rodríguez, Fernando de la Peña, José Neftalí Santos y Telésforo Pe draza.

Audiencia Pública

El día 25 de abril del 2016 en el salón de sesiones de la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes y convocada por el Representante Álvaro Hernán Prada se llevó a cabo la primera Audiencia Pública sobre el Proyecto de ley número 221 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se regulan los procedimientos de la Comisión de Aforados y se dictan otras disposiciones.*

En el desarrollo de la Audiencia participó el doctor Hermes Darío Lara en representación de la Corporación de Jueces y Magistrados de Colombia. Su intervención hizo énfasis en la inconveniencia del proyecto puntualizando sus críticas en temas como el no desarrollo de la segunda instancia para los magistrados o comisionados que conformaran la *¿Comisión de Aforados¿* y lo que en palabras del doctor Lara es el desarrollo antitécnico del proyecto al ser de imposible aplicabilidad.

La segunda y última intervención fue por parte del doctor Federico Gonzales, abogado y quien considera que el proyecto viola principios internacionales frente al nombramiento de los comisionados, dado que dicha elección no la hace un órgano independiente y tampoco al interior de la Rama por parte de unos pares. En el análisis del Doctor Gonzáles la composición de las listas por parte del gerente de la Rama y la elección del Congreso, violan dichos principios.

2. Consideraciones generales sobre el proyecto

El proyecto de ley tiene un ámbito específico y limitado. No desarrolla en su integridad el Acto Legislativo número 2 de 2015, sino que reglamenta los procedimientos para investigar y juzgar a los Aforados Constitucionales de que trata el artículo 178 A de la Constitución Política. Los demás aspectos de la reforma de Equilibrio de Poderes relacionados con la administración de justicia, se tratan en el Proyecto de ley número 130 de 2015 radicado ante la Cámara de Representantes. Este ámbito limitado del proyecto permitirá una deliberación concentrada exclusivamente en los procedimientos para investigar y juzgar a los altos funcionarios aforados y las protecciones que deben existir para garantizar la independencia de la Rama Judicial, bajo el entendimiento que la judicialización de los aforados, tal y como se ha expresado en múltiples ocasiones por las Altas Cortes, como en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en resolución de impugnaciones aprobada mediante Acta número 293 de 2013:

¿explica en la necesidad de mantener la armonía y la estabilidad en la gestión administrativa, legislativa y judicial, no así en la concesión de una prerrogativa que descansa en la sola dignidad del funcionario. El fuero no es personal sino que asiste al sujeto por razón del alto cargo que desempeña otorgándole la posibilidad de que sea un órgano instituido, de aquellos que tradicionalmente integran el poder público, el que escudriñe su labor y determine si hay lugar a sancionarlo por el desempeño arbitrario de la función encomendada e incluso por sus infracciones comunes¿.



El proyecto que se pone a consideración del Congreso se fundamenta en el principio de independencia judicial, consagrado en el artículo 228 de la Constitución, así como el principio de separación de poderes contenido en el artículo 113 de la misma y la garantía al fuero constitucional para funcionarios que ocupan Altos Cargos y que constitucionalmente se les ha brindado un tratamiento especial. En ese sentido, desarrolla en varias disposiciones la exención de responsabilidad de los magistrados y del Fiscal General de la Nación por el sentido de sus decisiones, así como el carácter integral del fuero. El proyecto está diseñado para asegurar que en ningún momento habrá presiones indebidas sobre los magistrados de las Altas Cortes o sobre el Fiscal General de la Nación.

Estos tres postulados se deben entender, y es esa la intención de este proyecto, como garantías supremas y protegibles, no en la persona de los Magistrados o del Fiscal General de la Nación, si no en aras del aseguramiento de una labor jurisdiccional desprovista de injerencias indebidas; el fuero constitucional revestido con independencia judicial y separación de poderes, es una necesidad para la recta y eficaz impartición de justicia, como también es un deber y obligación del legislativo tomar medidas que, como esta, contribuyen a la materialización de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho.

El principio de Independencia Judicial trasciende de su creación o carácter institucional, para ser comprendido como una lógica de argumentación y decisión que debe ser dictada sin intromisiones de ninguna índole, de manera transparente, confiando en la probidad de los aforados, recuperando la confianza de los colombianos en la majestad de la justicia, y arando el camino para el aseguramiento y vigencia de un orden justo.

De allí la postura integral que se propone en este proyecto, bajo el entendido que la separación de poderes es el primer triunfo de los Estados para que la Rama Judicial sea un órgano autónomo e imparcial, y la autonomía judicial, como tópico específico, es respecto del cual se deben dirigir las políticas públicas y las legislaturas con prioridad para que las decisiones judiciales se expresen como voz de la ley y no atiendan a factores externos que pueden desdecir la labor jurisdiccional y las atribuciones de la Fiscalía General de la Nación.

Con esto en consideración, el proyecto busca desarrollar el artículo 178-A de la Constitución Política de tal manera que se superen las falencias que llevaron al constituyente derivado a sustituir el órgano de investigación y acusación de estos funcionarios aforados. La principal falencia del modelo anterior es la atribución de funciones técnicas de investigación, y de funciones jurídicas como la de presentar una acusación, a miembros del Congreso, situaciones que entrabaron el antiguo proceso sancionatorio foral. La reforma tiene claro que el Congreso debe actuar como un filtro para las acusaciones, lo que quiere decir que este debe votar si destituye o suspende, o si por el contrario lo mantienen en el ejercicio de sus funciones; o, si aprueba o imprueba el fallo adoptado en el marco del proceso de responsabilidad fiscal, pero en ningún caso debe ejercer funciones complejas que requieren que los congresistas actúen como si fueran fiscales o jueces. Dichas funciones deben ser



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

desarrolladas por expertos y el Congreso debe mantenerse en la función para la cual está diseñado, que es la tarea de deliberar y decidir.

Cuestión es a última que se compadece con la esencia del Acto Legislativo número 02 de 2015 pues, como sabemos, su pilar principal fue el de equilibrar los poderes públicos a nivel general, entre el ejecutivo, legislativo y judicial, y también en las estructuras internas de cada una de las ramas, tal y como sucede con el Consejo Superior de la Judicatura, entidad que sufre una reestructuración para determinar sus funciones, y ahora con el procedimiento de investigación y juzgamiento foral, en el cual se pretende la identificación de las funciones propias del Congreso para que sus integrantes no atiendan actuaciones que no son de su especialidad. Se insiste, por tanto, en que la esencial actividad del Congreso de la República debe circunscribirse a decidir sobre la investigación y los efectos de esta, como también sobre el contenido, pertinencia y viabilidad de la acusación, para con base en ello tomar las determinaciones a las que haya lugar y que recaigan sobre el aforado como consecuencia del procedimiento que se sigue en su contra.

¿Toda Sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución?^{1[1]}.

Más esto no se debe tomar como una separación rigurosa de poderes como de antaño se concebía, modelo constitucional infructuoso que acrecentaba una separación del Estado por la falta de comunicación entre sus pilares fundamentales de administración, generando pugnas entre las Ramas del Poder Público que derivaban en sometimientos entre estas. Muy por el contrario, estamos dando pasos agigantados hacia la implementación más concreta y eficaz de los pesos y contrapesos, del balance gubernamental, de un verdadero equilibrio de poderes como modelo de separación, que no se refiere a una barrera infranqueable, o una armonía entre los poderes Estatales, si no, como lo expresó otrora la Corte Constitucional en Sentencia C-170 de 2012, definiendo este modelo derivado de una adecuada delimitación funcional:

¿el balance de poderes es un resultado que se realiza y reafirma continuamente, mediante el control político, la intervención de unos órganos en las tareas correspondientes a otros y las relaciones de colaboración entre las distintas ramas del poder público en el ejercicio de sus competencias. En otras palabras, cada órgano tiene la posibilidad de condicionar y controlar a los otros en el ejercicio de sus respectivas funciones?

Una segunda falencia es la ausencia de claridad en el procedimiento cuando se trata de faltas disciplinarias o daños patrimoniales al Estado. La ley actualmente vigente para la Comisión de Investigación y Acusación solo tiene en cuenta la eventualidad de un proceso penal, por lo cual esta Comisión nunca tuvo claridad sobre qué procedimiento aplicar si se encontraban infracciones de naturaleza diferente a la penal y si, en ese caso, debían iniciar varias o una sola investigación.

1[1] Artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.



Situación que, por carecer de regulación, generaba más incertidumbre cuando la misma Corte Constitucional, desde el año de 1996, en Sentencia C-244, estableció que cuando se adelanta un proceso penal, ello no es óbice para iniciar la investigación de una causa disciplinaria si se advertía como probable, propiciándose por este hecho una clara necesidad de regulación en la materia con relación a la investigación y juzgamiento de los aforados, cuestión que es superada por el presente proyecto de ley, en tanto establece un procedimiento para las conductas que revistan carácter penal, disciplinario o fiscal de manera pormenorizada, durante el cual y en las etapas propias de cada área, la Comisión de Aforados calificará jurídicamente la conducta investigada y definirá la situación jurídica para el aforado.

Los actos investigativos penales y disciplinarios tendrán control de garantías por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ¿ Sala Penal, lo cual agrega una protección para los altos funcionarios sujetos a este régimen de investigación, acusación y juzgamiento, en tanto no estarán desprovistos de este control, y sus garantías fundamentales estarán salvaguardadas por un cuerpo colegiado de rango superior, a tono con las especiales medidas procedimentales que le son aplicables a los aforados pero sin desnaturalizar los regímenes respectivos.

De otro lado, con el ánimo de enriquecer este proyecto de ley a través de propuestas que signifiquen para la Comisión de Aforados su fortalecimiento en el marco del correcto ejercicio de las funciones públicas de investigación y acusación encomendadas por el constituyente derivado, se proponen modificaciones al proyecto original consistentes en incluir medidas de tipo administrativo dirigidas a la adopción del reglamento interno por parte de la misma Comisión, así como también disposiciones en las que se contenga la estructura administrativa interna con la que se pretende cumplir las labores encomendadas por el Constituyente Derivado y la definición de su naturaleza jurídica.

Se propone establecer un título aparte para el articulado referente a la suspensión en el cargo. Así, dada la complejidad de estos procedimientos, se gana en claridad. Adicionalmente, en el procedimiento de investigación de las conductas disciplinarias, fiscales y/o penales se sugiere a título de modificación que además de las Salas Plenas de las Altas Cortes exista la posibilidad para que el Investigador Destacado solicite a la Comisión de Aforados la suspensión en el cargo del Aforado Procesado durante la etapa de investigación formal. Esta prerrogativa está dirigida a proteger el correcto ejercicio de la función pública y diversificar los sujetos legitimados para solicitar esa medida por la misma razón de que tienen una participación en el desarrollo del proceso de investigación y juzgamiento de causas disciplinarias, fiscales o penales.

Además se propone que una vez finalice la etapa de investigación formal y habiéndose encontrado mérito para presentar la acusación ante el órgano competente respectivo, dicha actuación procesal deba, en todo caso, incluir un pronunciamiento motivado respecto a la procedencia o no de la aplicación de la medida de suspensión en el cargo del Aforado Acusado.

La anterior disposición es propuesta, habida cuenta que lo pretendido con la adopción de la suspensión es evitar que el Aforado que ha sido objeto de la acusación en virtud de la investigación formal adelantada, pueda hacer uso de su investidura o cargo para continuar con la conducta que dio origen a la acusación o entorpecer o afectar de manera negativa la etapa de juzgamiento, siempre y cuando sea sustentada en debida forma la razonabilidad, proporcionalidad y necesidad de la medida, como de vieja data lo ha exigido la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia C-1076 de 2002, dictando que:

¿Ahora bien, como lo manifestó la Corte Constitucional en Sentencia C-004 de 1996, la medida de suspensión provisional no se opone al reconocimiento constitucional de la presunción de inocencia, pues esta permanece incólume y solo se destruye en el momento en que en la decisión de fondo se determina que el inculpado es responsable disciplinariamente y se le impone la correspondiente sanción. Pero para que la suspensión resulte compatible con dicha presunción, es necesario que la respectiva decisión consulte las normas sustanciales y procesales, en cuanto a que sea expedida por funcionario competente, la autorice la naturaleza de la falta, y a la justificación, necesidad, proporcionalidad y finalidad de la medida, según las circunstancias fácticas que medien en la investigación. Es decir, que aun cuando la adopción de la medida no comporta el ejercicio de una facultad estrictamente reglada, sin embargo, debe obedecer a un juicio de razonabilidad que la justifique atendidas las circunstancias anotadas, pues una medida desproporcionada o inmoderada no sería propiamente provisional o preventiva, sino que tendría un carácter netamente punitivo¿.

Sobre el particular, vale la pena señalar que tratándose de conductas violatorias a la legislación disciplinaria, y por disposición contenida en el Acto Legislativo número 02 de 2015, el inciso 8° del artículo 178 A constitucional establece en cabeza de las Salas Plenas de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial la facultad de solicitar a la Comisión de Aforados la suspensión de uno de sus miembros mientras se resuelve la acusación en su contra.

También se propone eliminar lo referente al grado de consulta frente al fallo de responsabilidad fiscal proferido por la Comisión de Aforados y reemplazarlo por un recurso de análisis del fallo de responsabilidad fiscal que se podrá solicitar a la Cámara de Representantes. La idea es dejar claro que ante la decisión de tipo administrativo proferida por la Comisión de Aforados cabe solicitar un recurso judicial con el fin de garantizar los derechos de los Aforados Investigados.

Hay que advertir que el proyecto original contempla normas que regulan la intervención del Congreso de la República en la etapa de juzgamiento de las conductas disciplinarias y en la consulta que se eleva ante el Órgano Legislativo en el proceso de responsabilidad fiscal. Pues bien, entrándose de disposiciones que tienen que ver con el funcionamiento del Congreso de la República, la Constitución Política en su artículo 151 dispuso que las mismas deben adoptarse a través del procedimiento de las leyes orgánicas. Por lo tanto, se sugiere que en la discusión y aprobación de este



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

tipo de normas, la Comisión Primera del Senado de la República siga las reglas que para las leyes orgánicas diseñó el ordenamiento jurídico.

La Corte Constitucional^{2[2]} ha indicado que una ley ordinaria puede contemplar normas de contenido de ley orgánica siempre que guarden conexidad temática razonable y se cumplan con los requerimientos para el trámite de ese tipo de ley. Sin perjuicio de que la presente iniciativa se trate de una ley ordinaria o de cualquier otro tipo, las reglas jurisprudenciales esgrimidas por la Corte tienen plena aplicación en este caso, como quiera que las disposiciones que tendrían contenido orgánico guardan plena conexidad con toda la iniciativa legislativa y en ese orden de ideas se les debe imprimir el trámite que para este tipo de disposiciones ha dispuesto el ordenamiento jurídico, esto es, el de las leyes orgánicas.

Por último, proponemos modificaciones que tienen como fin armonizar este proyecto de ley con el Acto Legislativo número 02 de 2015.

De manera general, los ponentes consideramos que el proyecto es conveniente y desarrolla la letra y el espíritu del Acto Legislativo número 2 de 2015 en esta materia.

3. Pliego de modificaciones

Proponemos el siguiente pliego de modificaciones al proyecto original:

ELIMINACIÓN DE ARTÍCULOS QUE CONSAGRAN PRINCIPIOS INNECESARIOS

Los ponentes consideramos que muchos de los principios propuestos en el proyecto original se encuentran contenidos en la legislación procesal de índole penal, por lo tanto, proponemos su eliminación salvo aquellos que regulen de manera más estricta los procedimientos que se pretenden instituir en este proyecto de ley. Teniendo en cuenta esto, los ponentes proponemos eliminar los artículos 2° (dignidad humana); 3° (libertad); 4° (prelación de los tratados internacionales); 5° (igualdad); 7° (imparcialidad); 9° (presunción de inocencia); 10 (derechos de la defensa); 11 (lealtad); 12 (gratuidad); 13 (intimidación); 14 (contradicción); 15 (inmediación); 13 nuevamente, porque así está numerado en el proyecto original, este artículo se refiere al principio de ¿concentración¿; 16 (publicidad); 17 (juez natural); 18 (cosa juzgada); 20 (restablecimiento del derecho); y, 21 (cláusula de exclusión).

Artículo 3°. (Numerado de esta forma en el proyecto original)

^{2[2]} Sentencia C-540 de 2001 M. P. Doctor Jaime Córdoba Triviño *¿Allí, esta Corporación indicó que una ley puede integrar en un solo texto normas de ley ordinaria y normas de ley orgánica, siempre y cuando exista entre ellas una conexidad temática razonable. Igualmente, verificó que concurrieran los requisitos necesarios para la aprobación de normas orgánicas: finalidad, materia, mayorías especiales y propósito legislativo especial¿.*

En este artículo proponemos que la integración de las normas penales, disciplinarias y fiscales se refiera de manera general al régimen procesal para cada área, con esto protegemos el principio de integración por la variación en el número de norma que contenga las disposiciones procesales las cuales serán aplicables a este procedimiento.

De otro lado, ponemos a consideración la aplicación del reglamento del Congreso de la República en lo que tenga cabida como quiera que el proyecto de ley contempla un procedimiento que se desarrollará ante el Congreso de la República en virtud de lo dispuesto en el Acto Legislativo número 02 de 2015.

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 3°. Integración. En el procedimiento al que se refiere esta ley se aplicarán las normas que en materia de garantías se hallan consignadas en la Constitución Política y en los Tratados y Convenios internacionales ratificados por el Estado colombiano. En lo no previsto de manera expresa por esta ley, se aplicarán las disposiciones de la Ley 906 de 2004, en materia penal, el Código General Disciplinario en materia disciplinaria y la Ley 610 de 2000, en materia fiscal, así como las normas que las modifiquen, complementen o sustituyan.	Artículo. Integración. En el procedimiento al que se refiere esta ley se aplicarán las normas que en materia de garantías se hallan consignadas en la Constitución Política y en los Tratados y Convenios internacionales ratificados por el Estado colombiano. En lo no previsto de manera expresa por esta ley, se aplicarán las disposiciones de la Ley 906 de 2004, en materia penal, el Código General Disciplinario en materia disciplinaria y la Ley 610 de 2000, en materia fiscal, así como las normas que las modifiquen, complementen o sustituyan. <u>de l régimen procesal penal, en materia procesal penal, el régimen disciplinario en materia disciplinaria y el régimen fiscal, en materia fiscal. De igual forma, en lo que concierne, se aplicará el reglamento del Congreso de la República.</u>

Artículo 8°.

El proyecto de ley propone que los aforados investigados por conductas cometidas con anterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo número 02 de 2015 sean investigados y juzgados con base en las normas establecidas por el presente proyecto de ley. Los ponentes llegaron a formular esta propuesta luego de estudiar la legislación y jurisprudencia vigente, constatando que con ella no se desconoce el principio de legalidad y no retroactividad. Dicho principio se encuentra establecido en distintos tratados internacionales y en la Constitución Política (artículo 29 de la Constitución Política). Por ejemplo, el artículo 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece lo siguiente:

¿Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello¿.

Podría pensarse, en principio, que el cambio de las normas procesales con base en las cuales se juzga una conducta punible desconoce el principio de legalidad y no retroactividad. No obstante, conviene precisar que el principio de legalidad lo que exige es que las normas sustanciales en materia penal deben existir antes de la comisión de una conducta penal, sin que lo mismo se aplique a las normas procesales, las cuales sí podrían variar con posterioridad a la comisión de una conducta punible. Es decir, para respetar el principio de legalidad, es necesario que las penas y los delitos estén definidos por la ley antes de juzgar a una persona por un delito, sin que lo mismo aplique para el procedimiento con base en el cual se le juzgaría.

Así lo ha explicado con claridad la Corte Interamericana de Derecho Humanos, en el reciente Caso Liakat Ali Alibux v. Suriname. En dicha decisión, la Corte estableció lo siguiente:

¿Esta Corte considera que la aplicación de normas que regulan el procedimiento de manera inmediata, no vulnera el artículo 9º convencional, debido a que se toma como referencia el momento en el que tiene lugar el acto procesal y no aquel de la comisión del ilícito penal, a diferencia de las normas que establecen delitos y penas (sustantivas), en donde el patrón de aplicación es justamente, el momento de la comisión del delito. Es decir, los actos que conforman el procedimiento se agotan de acuerdo a la etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula. En virtud de ello, y al ser el proceso una secuencia jurídica en constante movimiento, la aplicación de una norma que regula el procedimiento con posterioridad a la comisión de un supuesto hecho delictivo no contraviene 'per se' el principio de legalidad¿.

En razón de lo anterior, el principio de legalidad, en el sentido que exista una ley previa a la comisión del delito, no se aplica a normas que regulan el procedimiento, a menos que puedan tener un impacto en la tipificación de acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable o en la imposición de una pena más grave que la existente al momento de la perpetración del ilícito penal. Frente a ello, la Corte verificará si dicho supuesto se actualiza para efectos del presente caso¿.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, la cual ha tenido que estudiar el momento a partir del cual una norma de carácter procesal empieza a tener efectos. Al respecto, ha sostenido que las normas procesales tienen vigencia general inmediata. Así se pronunció en la Sentencia C-512 de 2013, sostuvo que:

¿Dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. Al respecto debe tenerse en cuenta que todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia,



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme.

Con base en esta jurisprudencia, los ponentes proponemos que los funcionarios aforados sean investigados y juzgados con base en las normas establecidas en el presente proyecto de ley, independiente de que la conducta por la que puedan ser juzgados haya sido cometida antes o después de la vigencia del Acto Legislativo número 02 de 2015. En todo caso, para salvaguardar el principio de favorabilidad, se establece que las normas procesales que tengan efectos sustanciales permisivos o favorables se aplicarán de preferencia a las restrictivas o desfavorables.

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 8°. Legalidad. Los funcionarios aforados serán investigados y juzgados de conformidad con lo dispuesto por la presente ley. En materia penal y disciplinaria, la ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Las disposiciones de esta ley se aplicarán para la investigación y juzgamiento de conductas cometidas con posterioridad a la vigencia del Acto Legislativo número 02 de 2015.	Artículo. Legalidad. Los funcionarios aforados serán investigados y juzgados de conformidad con lo dispuesto por la presente ley. Las disposiciones de esta ley se aplicarán para la investigación y juzgamiento de las conductas cometidas <u>por los Magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Consejo Superior de la Judicatura, si fuere el caso, y el Fiscal General de la Nación, incluso si estas hubieren sido cometidas con anterioridad</u> a la vigencia del Acto Legislativo número 02 de 2015. En materia penal y disciplinaria, la ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Artículo 20.

Los ponentes proponemos eliminar este artículo. Dice el artículo 178-A de la Constitución: ¿(¿) *Si la investigación se refiere a delitos, la Comisión de Aforados también presentará la acusación a la Corte Suprema de Justicia, para que allí se adelante el juzgamiento.* Consideramos que esta redacción impide que por vía de ley se subsuman las acciones disciplinaria y fiscal bajo la órbita del procedimiento penal.

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 20. Investigación integral y ne bis in idem. La investigación adelantada por la Comisión de Aforados será integral y estará referida a las implicaciones penales, disciplinarias y fiscales que tenga la conducta. No obstante, de presentarse acusación penal no se procederá con la investigación ni juzgamiento en materia disciplinaria o fiscal siempre y cuando se trate de un mismo supuesto fáctico y la imputación penal comprenda el desvalor que tendría esta conducta respecto de lo disciplinario y/o fiscal.	

Artículo 23.

En este artículo los ponentes proponemos que la prohibición de investigación recaiga sobre las providencias judiciales o consultivas pues así fue definido en el Acto Legislativo número 02 de 2015.

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 23. Independencia de la Rama Judicial. La finalidad del fuero previsto en el artículo 178-A de la Constitución es proteger la independencia de la Rama Judicial. En todas sus actuaciones, la Comisión de Aforados respetará la naturaleza de las Altas Cortes como órganos de cierre de la jurisdicción y del Fiscal General de la Nación como investigador autónomo en materia penal. Las investigaciones no podrán versar sobre el contenido de las providencias judiciales o de las investigaciones penales adelantadas por la Fiscalía General de la Nación, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos.	Artículo. Independencia de la Rama Judicial. La finalidad del fuero previsto en el artículo 178-A de la Constitución es proteger la independencia de la Rama Judicial. En todas sus <u>las</u> actuaciones <u>procesales</u>, la Comisión de Aforados respetará la naturaleza <u>categoría</u> de las Altas Cortes como órganos de cierre de la jurisdicción y del Fiscal General de la Nación como investigador autónomo en materia penal. Las investigaciones no podrán versar sobre el contenido de las providencias judiciales o de las investigaciones penales adelantadas por la Fiscalía General de la Nación, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos. <u>A los funcionarios aforados no podrá exigírseles en ningún tiempo responsabilidad por los votos y opiniones emitidos en sus providencias judiciales y consultivas, proferidas en ejercicio de su independencia funcional, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos.</u>

Artículo 24.

Los ponentes proponemos eliminar este artículo, como quiera que el principio de Independencia de la Rama Judicial contiene una regulación similar pero más completa que el principio de inmunidad respecto de las decisiones al que se refiere este artículo.

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 24. Inmunidad respecto del sentido de las decisiones. En ningún caso el procedimiento de que trata la presente ley podrá utilizarse como medio para exigir a los sujetos aforados responsabilidad por los votos y opiniones emitidos en sus providencias judiciales o consultivas, proferidas en ejercicio de su independencia funcional, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos.	Artículo 23. Inmunidad respecto del sentido de las decisiones. En ningún caso el procedimiento de que trata la presente ley podrá utilizarse como medio para exigir a los sujetos aforados responsabilidad por los votos y opiniones emitidos en sus providencias judiciales o consultivas, proferidas en ejercicio de su independencia funcional, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos.

Artículo 25.

Los ponentes proponemos eliminar la referencia a la ausencia de responsabilidad de los Aforados cuando han dejado el cargo, como quiera que el inciso segundo del artículo 178 A permite que se



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

pueda investigar y juzgar a los aforados por las conductas cometidas en el ejercicio de sus cargos aunque hayan cesado sus labores en los mismos.

Asimismo, consideramos que se debe hacer referencia de manera general al Régimen Disciplinario con el objetivo de que aplique cualquier código de esta materia sin importar en qué ley esté contenido.

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 25. Integralidad del fuero. El fuero reglamentado en esta ley se presume integral y exhaustivo. En consecuencia, no podrá iniciarse actuación sancionatoria alguna contra los funcionarios aforados, ni respecto de las funciones de los mismos una vez hayan dejado el cargo, por fuera de las previsiones de esta ley. Los funcionarios aforados no serán responsables por faltas disciplinarias distintas a las faltas de indignidad por mala conducta previstas en el Código General Disciplinario.	Artículo. Integralidad del fuero. El fuero reglamentado en esta ley se presume es integral y exhaustivo. En consecuencia, no podrá iniciarse actuación sancionatoria alguna contra los funcionarios aforados, ni respecto de las funciones de los mismos una vez hayan dejado el cargo, por fuera de las previsiones de esta ley. Los funcionarios aforados no serán responsables por faltas disciplinarias distintas a de las faltas de indignidad por mala conducta previstas en el Código General Disciplinario <u>régimen disciplinario</u> .

Artículo nuevo.

Los ponentes proponemos incluir este nuevo artículo en el que se especifica de manera general que el tipo de votación requerido para la adopción de decisiones por parte de la Comisión de Aforados cuando actúa como órgano colegiado es mayoría absoluta de sus miembros. La inclusión de esta disposición es justificada por cuanto un análisis exhaustivo de las etapas del procedimiento donde participa la Comisión de Aforados, muestra que las decisiones de este Órgano tienen tal grado de importancia que deben requerir una mayoría absoluta de sus miembros para obtener legitimidad suficiente que justifiquen su determinación.

Además, por razones de técnica legislativa, es más práctico poner un solo artículo descriptivo del tipo de votación para adoptar las decisiones de la Comisión de Aforados y no especificar en cada artículo la necesidad de este tipo de votación.

ARTÍCULO NUEVO.
Artículo. Votación. <u>Las decisiones que adopte la Comisión de Aforados en el procedimiento establecido en esta ley requieren mayoría absoluta de sus miembros.</u>

Artículo nuevo.

Los ponentes consideramos que hay necesidad de hacer aclaración respecto al tipo de días que se deben contar al momento de transcurrir los términos que se pretenden introducir en este proyecto de ley. En ese orden de ideas, proponemos que los días sean hábiles. Esta precisión es relevante porque en la actualidad los días a los que se refiere el Reglamento del Congreso de la República son calendario, o sea, los días feriados también cuentan, por lo tanto, hacer aclaración en cuanto a que los



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

días serán hábiles no solo para las etapas donde el Congreso de la República actúa, sino también para las demás actuaciones procesales, imprime certeza a la hora de ejecutar las actuaciones procesales.

ARTÍCULO NUEVO.

Artículo. Términos. En el procedimiento dispuesto en esta ley, los días de los términos serán hábiles.

Artículo nuevo.

Los ponentes proponemos que las actuaciones procesales que se realicen en la investigación formal disciplinaria y la acusación de la misma índole se cumplan sin sobrepasar los sesenta (60) días en el que se deben desarrollar estas etapas.

ARTÍCULO NUEVO

Artículo. Actuaciones procesales. Las actuaciones procesales diferentes a las reguladas en esta ley que se presenten en las etapas de investigación formal y acusación disciplinaria, deberán cumplirse dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir del inicio de la investigación formal.

Se elimina el capítulo de disposiciones generales del Título II

Se propone pasar los artículos 26 (Titularidad de la acción procesal), 27 (Competencia) y 28 (Partes en el proceso) al Título I referente a las Disposiciones Generales pues se ajustan mejor a este aparte del proyecto de ley.

Artículo 27.

Se propone una redacción más clara.

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 27. Competencia. La Comisión de Aforados será competente para investigar las conductas de relevancia penal, disciplinaria o fiscal, cometidas por Magistrados de la Corte Constitucional, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Fiscal General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de estas, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En materia disciplinaria, la Comisión de Aforados conocerá de las faltas de indignidad por mala conducta.	Artículo. Competencia. La Comisión de Aforados será competente para investigar las conductas de relevancia penal, disciplinaria o fiscal, cometidas por Magistrados de la Corte Constitucional, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Fiscal General de la Nación, faltas disciplinarias de indignidad por mala conducta, conductas punibles o aquellas constitutivas de responsabilidad fiscal, cometidas por los funcionarios Aforados contenidos en el artículo 178 A de la Constitución Política en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de estas, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En materia disciplinaria, la Comisión de Aforados conocerá de las faltas de indignidad por mala conducta.

Se elimina referencia a grado de consulta y se incluye el recurso de análisis del fallo de responsabilidad fiscal. Este será explicado en el artículo pertinente.

Proponemos una precisión en el parágrafo consistente en que ese aparte normativo rija únicamente en materia penal .

Adicionalmente, hacemos precisiones para mejorar la redacción.

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 28. Partes en el proceso. En los procesos que adelante la Comisión de Aforados, las partes serán las siguientes. En materia penal, la Comisión de Aforados hará las veces de acusador, para lo cual contará con las mismas facultades y deberes que la Fiscalía General de la Nación, salvo lo dispuesto en esta ley. La función de control de garantías será ejercida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, cuya Sala Penal designará un Magistrado para estos efectos. El Juez de Conocimiento será la Corte Suprema de Justicia, por conducto de la Sala de Casación Penal. En materia disciplinaria, la Comisión de Aforados adelantará la investigación y practicará las pruebas a las que haya lugar. La Cámara de Representantes decidirá de fondo sobre la responsabilidad disciplinaria y el Senado decidirá en segunda instancia. En materia fiscal, la Comisión de Aforados investigará y decidirá de fondo sobre la responsabilidad a la que haya lugar. La Cámara de Representantes resolverá en grado de consulta. Parágrafo. Cuando el sujeto investigado sea Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, el juzgamiento será asumido por una Sala de Conjueces designada de una lista previamente elegida por el Consejo de Estado. La función	Artículo. Partes en el proceso. En los procesos que adelante la Comisión de Aforados, las partes serán las siguientes: En materia penal, la Comisión de Aforados, <u>por intermedio del Investigador Destacado</u>, hará las veces de acusador, para lo cual contará con las mismas facultades y deberes que la Fiscalía General de la Nación, salvo lo dispuesto en esta ley. La función de control de garantías será ejercida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, cuya Sala Penal designará un Magistrado para estos efectos. El Juez de Conocimiento será la Corte Suprema de Justicia, por conducto de la Sala de Casación Penal. En materia disciplinaria, la Comisión de Aforados adelantará la investigación y practicará las pruebas a las que haya lugar. La Cámara de Representantes decidirá de fondo sobre la responsabilidad disciplinaria y el Senado <u>de la República decidirá en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión adoptada por la Cámara.</u> En materia fiscal, la Comisión de Aforados investigará y decidirá de fondo sobre la responsabilidad a la que haya lugar. <u>La Cámara de Representantes resolverá en grado de consulta. La decisión de la Comisión de Aforados será susceptible de recurso de análisis del fallo de responsabilidad fiscal ante la Cámara de Representantes, quien actuará como última instancia.</u> Parágrafo. <u>En materia penal</u>, cuando el sujeto investigado sea Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, el juzgamiento será asumido por una Sala de Conjueces designada de una lista previamente <u>elegida conformada</u> por el Consejo de Estado. La función de control de garantías será ejercida por un conjuez del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

de control de garantías será ejercida por un conuez del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Artículo 29.

Se hacen precisiones de redacción.

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 29. Inicio de la investigación. La Comisión de Aforados iniciará la investigación de todos los hechos que sean de su competencia y que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. La investigación preliminar se adelantará como un solo procedimiento y equivale a la fase de indagación preliminar en materia penal, indagación previa en materia disciplinaria e indagación preliminar en materia de responsabilidad fiscal.	Artículo. Inicio de la investigación. La Comisión de Aforados iniciará la investigación de todos los hechos que sean de su competencia y que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, <u>o por cualquier medio idóneo</u> siempre y cuando medien <u>motivos y circunstancias fácticas</u> que indiquen la posible existencia de <u>los mismos</u>. La investigación preliminar se adelantará como un solo procedimiento y equivale a la fase de indagación preliminar en materia penal, indagación previa en materia disciplinaria e indagación preliminar en materia de responsabilidad fiscal.

Artículo 30.

Los ponentes proponemos que la solicitud para prescindir de la investigación preliminar corresponda al Investigador Destacado quien deberá sustentarla en informe motivado en el que se consignen las razones por las cuales se debe seguir con la investigación formal. Adicionalmente, ponemos a consideración la eliminación de la palabra *¿mínimos¿* del primer inciso, puesto que es un calificativo redundante, además, coadyuva a hacer más sencilla la redacción del artículo.

Aunado a lo anterior ponemos a consideración la modificación al inciso segundo en el sentido de precisar el procedimiento que debe seguir la Comisión de Aforados cuando decide continuar con la Investigación formal o disponer el archivo de las actuaciones.

De otro lado proponemos la eliminación del adverbio *¿relevancia¿*, como quiera que tiene una connotación subjetiva en la apreciación de la conducta.

Finalmente, consideramos que la referencia a las reuniones en pleno de la Comisión de Aforados provoca que todas las decisiones deban adoptarse con la presencia de sus cinco miembros. Por lo tanto, este tipo de reunión serían inconvenientes para el desarrollo de los procedimientos contemplados en este proyecto de ley. Además, hay que tener en cuenta que en las disposiciones preliminares de este proyecto se incluyó un artículo que regula el tipo de votación que debe adoptar la Comisión de Aforados cuando actúa como un cuerpo colegiado, en consecuencia con esta disposición no habría lugar, mencionar la reunión en pleno de la comisión para adoptar determinada decisión.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 29. Objeto de la investigación preliminar. La investigación preliminar tiene por objeto determinar si la conducta investigada es de relevancia penal, disciplinaria o fiscal. Para ello, la Comisión de Aforados deberá recaudar los elementos probatorios mínimos que permitan verificar sucintamente la ocurrencia de la conducta objeto de la investigación así como la participación del aforado en ella.	Artículo. Objeto de la investigación preliminar. La investigación preliminar tiene por objeto determinar si la conducta investigada es de relevancia <u>puede ser constitutiva de responsabilidad</u> penal, disciplinaria o fiscal. Para ello, la Comisión de Aforados deberá recaudar los elementos probatorios mínimos <u>materiales</u> que permitan verificar sucintamente la ocurrencia de la conducta objeto de la investigación así como la participación del aforado en ella.
Al cabo de esta etapa, la Comisión de Aforados deberá proseguir con una investigación formal de naturaleza penal, disciplinaria, fiscal o disponer el archivo de las actuaciones, de ser el caso. La Comisión de Aforados, en pleno, podrá decidir que la etapa de investigación preliminar no es necesaria para aquellos casos en donde la información con la que se cuente al momento de iniciar la investigación sea suficiente a efectos del primer inciso. En tal caso, procederá directamente con la investigación formal.	Al cabo de esta etapa, la Comisión de Aforados deberá proseguir <u>decidir si prosigue</u> con una investigación formal de naturaleza penal, disciplinaria, fiscal o disponer el archivo de las actuaciones, de ser el caso. La Comisión de Aforados, en pleno, podrá decidir que la etapa de investigación preliminar no es necesaria para aquellos casos en donde la información con la que se cuente al momento de iniciar la investigación sea suficiente a efectos del primer inciso. En tal caso, procederá directamente con la investigación formal. <u>Esta solicitud estará a cargo del Investigador Destacado, quien deberá presentar informe motivado en el que se consignen las razones por las cuales considera que se debe continuar con la investigación formal.</u>

Artículo 31.

Con el fin de imprimir mayor celeridad a la etapa de investigación preliminar y entregar responsabilidades a una figura de liderazgo dentro de la Comisión de Aforados, los ponentes proponemos que la designación del Investigador Destacado se realice dentro de los dos (2) días siguientes a la iniciación de la etapa de investigación preliminar y su escogencia esté a cargo del Presidente de la Comisión de A forados.

De otra parte, ponemos a consideración que la designación del Investigador Destacado corresponda a mecanismos objetivos y equivalentes, los cuales estarán definidos en el reglamento interno de la Comisión de Aforados. Esta modificación se realiza con el objetivo de brindar transparencia en la escogencia del Investigador Destacado.

Por último, proponemos precisar de manera general la función del Investigador Destacado establecida en el segundo inciso.

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 31. Investigador destacado. Al momento de dar inicio a la investigación por alguno de los hechos de su	Artículo. Investigador destacado. Al momento de dar inicio a la investigación por alguno de los hechos de su



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

competencia, la Comisión de Aforados designará uno de sus miembros como investigador destacado para que adelante todas las actuaciones a las que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.	competencia. <u>Una vez recibida la denuncia, petición especial, querella, o la información de los hechos por cualquier medio idóneo, dentro de los dos (2) días siguientes, el Presidente de la Comisión de Aforados designará a uno de sus miembros como Investigador Destacado para que adelante todas las actuaciones a las que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en esta ley. La designación del Investigador Destacado se realizará a través de un mecanismo de reparto equitativo con base en criterios objetivos que estarán definidos en el reglamento interno de la Comisión de Aforados.</u>
Este Comisionado será el encargado de adelantar la investigación para el caso al cual haya sido designado y presentará los resultados a la Comisión en pleno con el fin de determinar si hay lugar a un proceso penal, disciplinario o fiscal.	Este Comisionado será el encargado de adelantar la investigación para el caso al cual haya sido designado y presentará los resultados a la Comisión <u>de Aforados</u> en pleno con el fin de determinar si hay lugar a un proceso penal, disciplinario o fiscal <u>para los efectos del artículo anterior.</u>
En la ejecución de sus funciones, el investigador destacado contará con los mismos deberes y atribuciones que la Fiscalía General de la Nación, según lo dispuesto por la Constitución y la Ley 906 de 2004, salvo que esta ley disponga lo contrario.	En la ejecución de sus funciones, el <u>Investigador Destacado contará se le aplicarán</u> los mismos deberes y atribuciones que la Fiscalía General de la Nación, según lo dispuesto por la Constitución y la Ley 906 de 2004 <u>el régimen procesal penal</u> , salvo que esta ley disponga lo contrario.

Artículo 32.

En la medida que el Investigador Destacado será quien adelante la investigación preliminar, los ponentes proponemos que las atribuciones de este artículo recaigan sobre este funcionario y no sobre toda la Comisión de Aforados.

Adicionalmente, consideramos necesario incluir en la colaboración que plantea el artículo original a los Órganos de Control y señalar que habrá sanciones disciplinarias si fallan en la colaboración.

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 32. Órganos de policía judicial. Para ejecutar los actos investigativos a los que haya lugar, la Comisión de Aforados podrá requerir la colaboración de cualquiera de las autoridades previstas en los artículos 202 a 204 de la Ley 906 de 2004, quienes deberán actuar bajo la dirección y la coordinación de la Comisión de Aforados y acatar sus instrucciones.	Artículo. Órganos de policía judicial. Para ejecutar los actos investigativos a los que haya lugar, la Comisión de Aforados <u>el Investigador Destacado</u> podrá requerir la colaboración de cualquiera de las autoridades previstas en los artículos 202 a 204 de la Ley 906 de 2004 <u>la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación</u> , quienes deberán actuar bajo la dirección y la coordinación de la Comisión de Aforados <u>aquel</u> y acatar sus instrucciones.

	<u>La solicitud de colaboración deberá ser atendida en un término no mayor a 15 días contados a partir de la fecha de radicación del oficio correspondiente en la entidad requerida. El incumplimiento de esta orden tendrá consecuencias disciplinarias para el servidor público que se negare a proceder con el asunto solicitado.</u>
--	--

Artículo 33.

Los ponentes proponemos que el Investigador Destacado sea quien tenga las facultades necesarias para realizar los actos investigativos a los que haya lugar en contraposición a toda la Comisión de Aforados como plantea el proyecto original. Esta modificación se justifica en el hecho que este funcionario será quien ejecutará la etapa de investigación.

Además, ponemos en consideración hacer referencia de manera general a la legislación procesal penal para no centralizar la aplicación de este régimen en un número de ley exacto.

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 33. Actos investigativos. La Comisión de Aforados será competente para ordenar todos los actos investigativos a los que haya lugar en el marco de la investigación penal, disciplinaria y/o fiscal. Las actuaciones investigativas que requieran control previo y/o posterior de legalidad de conformidad con la Ley 906 de 2004 respetarán esta exigencia independientemente de la naturaleza penal, disciplinaria o fiscal de la investigación que las motiva.	Artículo. Actos investigativos. La Comisión de Aforados <u>El Investigador Destacado</u> será competente para ordenar todos los actos investigativos a los que haya lugar en el marco de la investigación penal, disciplinaria y/o fiscal. Las actuaciones investigativas que requieran control previo y/o posterior de legalidad de conformidad con la <u>Ley 906 de 2004 legislación procesal penal</u> respetarán esta exigencia independientemente de la naturaleza penal, disciplinaria o fiscal de la investigación que las motiva.

Artículo 34.

Proponemos mover este artículo al título correspondiente a la Investigación formal, pues es allí donde estas medidas pueden ser solicitadas.

Revisado este artículo, los ponentes llegamos a la conclusión de que no habrá lugar a ¿detención preventiva¿ para los aforados, sino después de presentada la ¿acusación¿ ante la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia.

Resulta injustificado que estos aforados queden exceptuados de la eventual práctica de una medida de detención preventiva antes de la acusación en las mismas circunstancias que contempla el Código de Procedimiento Penal ¿artículo 308 Ley 906 de 2004¿ para cualquier otra persona investigada por la comisión de una conducta punible, siempre que así lo resuelva un Juez de Control de Garantías que para el caso sería el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá y siempre que se cumplan con las formalidades que consagra la ley al respecto.

El artículo 28 constitucional consagra la detención preventiva como medida excepcional al derecho a la libertad, para evitar que el ¿imputado o procesado¿, obstruya el debido ejercicio de la



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

justicia, cuando resulte probable que no comparezca al proceso o no cumpla la sentencia, o cuando en el ejercicio de su libertad pueda poner en riesgo los derechos de terceros. Se desconocería esa disposición con una norma, según la cual algunos ¿imputados¿ por su condición de aforados, no puedan ser objeto de esa medida excepcional, máxime cuando la Corte Constitucional ha concluido que la detención preventiva y las medidas de aseguramiento se avienen a la Carta Política sin afectar el debido proceso y la presunción de inocencia, ¿en cuanto tienen un carácter preventivo, no sancionatorio¿ (Sentencia C-106 de 1994).

Conforme a estas razones, proponemos eliminar el inciso segundo de este artículo.

Adicionalmente, ponemos en consideración hacer referencia de manera general a la legislación procesal penal para no centralizar la aplicación de este régimen procesal en un número de ley exacto.

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 34. Medidas cautelares y de aseguramiento. En el marco de la investigación formal, la Comisión de Aforados podrá solicitar al Juez de Control de Garantías la imposición de una o varias medidas cautelares o de aseguramiento a las que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 906 de 2004. No obstante, en materia penal, la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión intramural o la domiciliaria, solamente procederá una vez presentada la acusación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.	Artículo. Medidas cautelares y de aseguramiento. En el marco de la investigación formal, la Comisión de Aforados podrá solicitar al Juez de Control de Garantías la imposición de una o varias medidas cautelares o de aseguramiento a las que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 906 de 2004 <u>legislación procesal penal</u>. No obstante, en materia penal, la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión intramural o la domiciliaria, solamente procederá una vez presentada la acusación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. <u>La función de control de garantías será ejercida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. La Sala Penal de dicho Tribunal designará un Magistrado para estos efectos.</u>

Artículo 35.

Sugerimos mover este artículo al título referente a la suspensión en el cargo, pues en este artículo se hace mención a asuntos que van más allá de la etapa de investigación.

Los ponentes proponemos un cambio en este artículo consistente en que la imposición de la suspensión en el cargo para el Aforado Investigado proceda únicamente desde la apertura de la investigación formal. Esta propuesta se fundamenta en argumento consistente en que en la etapa preliminar apenas se están realizando unas investigaciones previas para determinar el tipo de conducta cometida, por lo que imponer una sanción tan severa no sería proporcional a la etapa en la que se encuentra el proceso. Además, hay que tener en cuenta que, de antaño, el procedimiento disciplinario ha posibilitado la imposición de la suspensión provisional en el cargo sólo cuando el proceso ha hecho

curso a la etapa de investigación disciplinaria, es decir, la equivalente a la investigación formal que se propone en este proyecto de ley. A título de información, indicamos que más adelante en la etapa de investigación formal se desarrolla la figura de la suspensión en el cargo mediante la inclusión de artículos nuevos.

En cuanto a la facultad de solicitar la suspensión en el cargo de manera preventiva en aras de proteger el correcto ejercicio de la función pública, los ponentes consideramos que también debería recaer en la Sala de Conjuces que decide acerca de la responsabilidad penal a la que haya lugar cuando el Aforado Procesado sea un miembro de la Corte Suprema de Justicia, asimismo, esta facultad debe recaer en el Investigador Destacado pero sólo en la etapa de investigación formal. Lo anterior, como quiera que estos sujetos procesales también tendrían legitimación dentro del proceso para solicitar esta medida.

El fundamento para incluir esta figura jurídica es evitar cualquier intervención del Aforado en el proceso en virtud de su investidura.

De otro lado los ponentes proponemos que una vez finalizada la etapa de investigación formal y encontrando mérito para adelantar la acusación ante el órgano competente, según la falta respectiva, a saber, fiscal, penal o disciplinaria, dicho procedimiento deberá en todo caso contener el pronunciamiento de quien ejerce la acusación respecto a la pertinencia de la imposición de la medida de suspensión en el cargo del Aforado Acusado.

Por último, en el presente artículo se regula el procedimiento de suspensión de que trata el inciso 8° del artículo 178 A de la Constitución, respecto de la facultad de las salas plenas de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para requerir a la Comisión de Aforados la suspensión de uno de sus miembros que esté siendo objeto de acusación en materia disciplinaria.

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 35. <i>Suspensión en el cargo.</i> Desde la apertura de la investigación preliminar y mientras no exista una decisión final, las Salas Plenas de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, podrán solicitar a la Comisión de Aforados la suspensión del Magistrado bajo investigación. La Comisión de Aforados decidirá sobre la suspensión en pleno.	Artículo. <i>Suspensión en el cargo.</i> Desde la apertura de la investigación preliminar <u>formal</u> y mientras no exista una decisión final, las Salas Plenas de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo d e Estado, y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Sala Plena de Conjuces, <u>cuando el Aforado Investigado sea un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia,</u> podrán solicitar a la Comisión de Aforados la suspensión del Magistrado bajo investigación en el cargo del Aforado Investigado. La Comisión de Aforados decidirá sobre la suspensión en <u>pleno el cargo en el término de cinco (5) días, contados a partir de la radicación de la solicitud.</u>

	<u>El Investigador Destacado también podrá solicitar la suspensión del aforado investigado, pero sólo durante la etapa de investigación formal. Igualmente, cualquier Representante a la Cámara, en la etapa de resolución de la acusación en materia disciplinaria o de análisis del fallo de responsabilidad fiscal; o, Senador de la República, en la etapa de apelación de la decisión de la Cámara de Representantes, podrán solicitar a la Comisión de Aforados la suspensión en el cargo del Aforado.</u> <u>Parágrafo 1°. Habiéndose decretado la suspensión en el cargo no habrá derecho a remuneración.</u> <u>Parágrafo 2°. Si la Comisión de Aforados decide acusar al Aforado Investigado, en la misma actuación, podrá solicitar a la Autoridad competente, mediante decisión motivada, la suspensión en el</u>
	<u>cargo del Aforado para la etapa de juzgamiento. Recibida esta solicitud deberá aprobarse o improbarse en el término de cinco (5) días por la Plenaria de la respectiva Corporación.</u> <u>La Comisión de Aforados podrá pedir a la Cámara de Representantes la suspensión en el cargo del Aforado Investigado mientras se decide el recurso de análisis del fallo de responsabilidad fiscal. En este evento, la Plenaria de la Cámara aprobará o improbará esa solicitud en el término de cinco (5) días.</u>

Artículo 36.

En este artículo proponemos precisar el procedimiento de archivo de las diligencias, el cual será decidido por la Comisión de Aforados previa solicitud del Investigador Destacado. Asimismo, ponemos a consideración la introducción de un procedimiento al interior de la Comisión que prevea la decisión de procedencia o improcedencia del archivo de las diligencias.

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 36. Archivo de las diligencias. Cuando la Comisión de Aforados tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como una conducta de relevancia penal, disciplinaria o fiscal de su competencia, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación. Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios que cambien esta situación, se reanudará la investigación mientras no se haya extinguido la acción.	Artículo. Archivo de las diligencias. Cuando la Comisión de Aforados <u>el Investigador Destacado</u> tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como una conducta de relevancia penal, disciplinaria o fiscal de su competencia, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá <u>aquel solicitará a la Comisión de Aforados</u> el archivo de la actuación. <u>Si la Comisión encuentra que existe mérito para continuar con la investigación, no aceptará la solicitud de archivo y</u>

	designará, dentro de los dos (2) días siguientes por intermedio de su Presidente, a un nuevo Investigador Destacado, de acuerdo a los mismos criterios de escogencia del primero, para que continúe con la investigación. En el evento que la Comisión de Aforados llegue al convencimiento que es procedente aceptar el archivo de la actuación, así lo declarará. Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios que cambien esta situación, se reanudará la investigación mientras no se hayan extinguido las acciones.
--	--

Artículo 37.

En este artículo los ponentes proponemos que el Investigador Destacado pueda presentar los resultados de la investigación preliminar cuando considere que la investigación ha concluido y no una vez fenecido el término de seis (6) meses como plantea el artículo original.

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 37. Término de la investigación preliminar. El investigador destacado contará con un término de hasta seis (6) meses para adelantar la investigación preliminar de que trata este Capítulo. Vencido este término, deberá presentar sus resultados a la Comisión de Aforados en pleno, tras lo cual se decidirá el archivo de las actuaciones o la apertura de una investigación formal penal, disciplinaria o fiscal.	Artículo. Término de la investigación preliminar. El investigador destacado contará con un término de hasta seis (6) meses para adelantar la investigación preliminar de que trata este Capítulo. Vencido este término <u>o cuando considere finalizada la investigación sin que sobrepase el mismo</u>, deberá presentar sus resultados a la Comisión de Aforados en pleno, tras lo cual se decidirá el archivo de las actuaciones o la apertura de una investigación formal penal, disciplinaria o fiscal.

Artículo 38.

Proponemos mejorar la redacción.

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 38. Apertura de la investigación formal. Si tras la investigación preliminar se encuentra que la conducta tiene relevancia penal, disciplinaria o fiscal y es objeto de su competencia, la Comisión de Aforados procederá de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.	Artículo. Apertura de la investigación formal. Si tras la investigación preliminar se encuentra que la conducta tiene relevancia <u>investigada puede ser constitutiva de responsabilidad</u> penal, disciplinaria o fiscal y es objeto de su competencia, la Comisión de Aforados procederá de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 39.

Proponemos eliminar este artículo por las mismas razones por las que propusimos eliminar el artículo 20.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 39. Subsidiariedad de las actuaciones. Si se encuentra que la conducta es de relevancia penal, se procederá exclusivamente por esta vía formulando imputación ante Juez de Control de Garantías de conformidad con lo dispuesto por la Ley 906 de 2004; siempre y cuando se trate de un mismo supuesto fáctico y la imputación penal comprenda el desvalor que tendría esta conducta respecto de lo disciplinario o fiscal. Si la conducta no es de relevancia penal o, siéndolo, no se da el supuesto del inciso anterior, y consiste en una falta disciplinaria de indignidad por mala conducta, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 A de la Constitución Política, desarrollado por esta ley. En caso de que la conducta investigada sea de relevancia fiscal, se procederá a dictar auto de imputación, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 610 de 2000.	

Artículo 40.

En este artículo proponemos eliminar el adverbio ¿connotación¿, como quiera que sugiere una apreciación subjetiva de la conducta.

Asimismo, consideramos que la referencia a las reuniones en pleno de la Comisión de Aforados provoca que todas las decisiones deban adoptarse con la presencia de sus cinco miembros. Por lo tanto, este tipo de reunión serían inconvenientes para el desarrollo de los procedimientos contemplados en este proyecto de ley. Además, hay que tener en cuenta que en las disposiciones preliminares de este proyecto se incluyó un artículo que regula el tipo de votación que debe adoptar la Comisión de Aforados cuando actúa como un cuerpo colegiado, en consecuencia con esta disposición no habría lugar a mencionar la reunión en pleno de la comisión para adoptar determinada decisión.

Por último sugerimos que de manera general se refiera el artículo al régimen procesal penal en contraposición de la Ley 906 de 2004. De esta manera la integración de ese régimen procesal se hará de forma general y no referido a un número de ley exacto.

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 39. Investigación penal. De encontrar que la conducta investigada es de connotación penal, el investigador destacado procederá a formular imputación ante el Magistrado de Control de Garantías, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 906 de 2004.	Artículo. Investigación penal. De encontrar que la conducta investigada es de connotación penal <u>presuntamente punible</u>, el <u>Investigador Destacado</u> procederá a formular imputación ante el Magistrado de Control de Garantías, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 906 de 2004 <u>el régimen procesal penal</u>.

De encontrar mérito para ello, el investigador destacado presentará un proyecto de acusación ante la Comisión de Aforados para que, en pleno, decida su presentación o no ante la Corte Suprema de Justicia.	De encontrar <u>Si encuentra</u> mérito para ello, el Investigador Destacado presentará un proyecto de acusación ante la Comisión de Aforados para que, en pleno, <u>esta</u> decida su presentación o no ante la Corte Suprema de Justicia.
--	--

Artículo 41.

En este artículo proponemos ajustar el término de la investigación formal en materia disciplinaria al término que estipuló el constituyente derivado en el Acto Legislativo número 02 de 2015 para adelantar la investigación y acusación, esto es, sesenta (60) días. En consecuencia para la investigación formal en materia disciplinaria proponemos que se adelante en un término de hasta cincuenta y cinco (55) días, puesto que la acusación se realizará en cinco (5) días, con lo que se completa el término de sesenta (60) días.

De otro lado, se propone eliminar los incisos 2°, 3° y 4° del artículo, habida cuenta que más adelante serán introducidos parcialmente en unos artículos nuevos.

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 41. Investigación disciplinaria. Cuando la conducta investigada no tenga relevancia penal o no cumpla con los supuestos de subsidiariedad de las actuaciones, pero constituya una falta disciplinaria de indignidad por mala conducta, la Comisión de Aforados adelantará la investigación disciplinaria. De encontrar que está objetivamente probada la falta y que existe prueba que compromete la responsabilidad del aforado, el investigador destacado citará a audiencia ante la Comisión de Aforados y formulará pliego de cargos. La audiencia se celebrará ante la Comisión de Aforados en pleno. De encontrar mérito para ello, el investigador destacado presentará acusación ante la Comisión de Aforados para que, en pleno, decida su presentación o no ante la Cámara de Representantes. La acusación en materia disciplinaria será un proyecto de fallo, el cual deberá contener todos los elementos contemplados por el artículo 231 del Código General Disciplinario.	Artículo. Investigación disciplinaria. Cuando la conducta investigada no tenga relevancia penal o no cumpla con los supuestos de subsidiariedad de las actuaciones, pero constituya una falta disciplinaria de indignidad por mala conducta, la Comisión de Aforados adelantará la investigación disciplinaria, <u>la cual no podrá ser superior a cincuenta y cinco (55) días.</u> De encontrar que está objetivamente probada la falta y que existe prueba que compromete la responsabilidad del aforado, el investigador destacado citará a audiencia ante la Comisión de Aforados y formulará pliego de cargos. La audiencia se celebrará ante la Comisión de Aforados en pleno. De encontrar mérito para ello, el investigador destacado presentará acusación ante la Comisión de Aforados para que, en pleno, decida su presentación o no ante la Cámara de Representantes. La acusación en materia disciplinaria será un proyecto de fallo, el cual deberá contener todos los elementos contemplados por el artículo 231 del Código General Disciplinario. El investigador destacado tendrá un término de sesenta (60) días entre la apertura de la investigación formal y la decisión de citación a audiencia y formulación de cargos.

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
El investigador destacado tendrá un término de sesenta (60) días entre la apertura de la investigación formal y la decisión de citación a audiencia y formulación de cargos.	

Artículo nuevo.

Los ponentes proponemos un nuevo artículo en el que se establezca que la decisión de apertura de la investigación contenga los requisitos establecidos por el régimen legal disciplinario, habida cuenta que allí se decantan con mayor claridad cuáles son los presupuestos que debe contener la decisión de esta índole.

ARTÍCULO NUEVO
<u>Artículo. Contenido de la decisión de apertura de investigación disciplinaria. La decisión que ordena abrir la investigación disciplinaria deberá cumplir con los requisitos establecidos por el régimen legal disciplinario.</u>

Artículo nuevo.

Los ponentes colocamos a consideración la adopción de este nuevo artículo en el que se detalla el procedimiento probatorio a seguir y se entrega un término para que los sujetos procesales presenten sus alegatos. Hay que resaltar que un procedimiento similar se encuentra contenido en el Código Disciplinario y en el proyecto del Código General Disciplinario.

ARTÍCULO NUEVO
<u>Artículo. Período probatorio y alegatos en la investigación disciplinaria. Recaudadas las pruebas ordenadas en la decisión de investigación disciplinaria, o cumplidos veinte (20) días a partir de esta decisión, el Investigador Destacado declarará cerrada la investigación y ordenará correr traslado de cinco (5) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación dentro del mismo término.</u>

Artículo nuevo.

Los ponentes proponemos incluir este nuevo artículo para especificar en detalle cuál será el procedimiento que se debe seguir para citar a audiencia al Aforado Investigado y la formulación del pliego de cargos.

ARTÍCULO NUEVO
<u>Artículo. Citación a Audiencia y formulación de pliego de cargos en la investigación disciplinaria. El Investigador Destacado citará a audiencia al Aforado Investigado ante la Comisión de Aforados y formulará pliego de cargos cuando encuentre que está objetivamente probada la falta y que existe prueba que compromete la responsabilidad de este funcionario. La audiencia se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día posterior al vencimiento del traslado para alegatos. El pliego de cargos será notificado personalmente al investigado o a su defensor.</u>

en caso de tenerlo. De no asistir ninguno de ellos, se designará defensor de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes con quien se realizará la notificación. La decisión que cite a audiencia deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 163 del Código Disciplinario y no será susceptible de recurso alguno.

Artículo nuevo.

Los ponentes proponemos este nuevo artículo con el objetivo de establecer los presupuestos para que proceda el archivo de la investigación disciplinaria.

ARTÍCULO NUEVO
<u>Artículo. Archivo de la investigación disciplinaria. Si el Investigador Destacado concluye que no existe mérito para citar a audiencia y formular pliego de cargos, terminará la actuación y ordenará su archivo mediante decisión motivada, la cual deberá ser aprobada por la Comisión de Aforados. Si la Comisión imprueba la decisión de archivo, nombrará a un nuevo Investigador Destacado de acuerdo a los mismos criterios de designación del primero para que continúe con el procedimiento.</u>

Artículo nuevo.

Los ponentes colocamos a consideración la adopción de este nuevo artículo para precisar de una mejor manera el desarrollo de la audiencia que deberá seguir la Comisión de Aforados en la investigación disciplinaria.

ARTÍCULO NUEVO
<u>Artículo. Audiencia ante la Comisión de Aforados en la investigación disciplinaria. La audiencia de formulación de pliego de cargos se celebrará ante la Comisión de Aforados. De encontrar mérito para ello, el Investigador Destacado presentará acusación ante la Comisión de Aforados para que decida su presentación o no ante la Cámara de Representantes. La acusación en materia disciplinaria será un proyecto de fallo el cual deberá contener todos los elementos contemplados en el régimen legal disciplinario.</u>

Artículo 42.

Proponemos modificar el tipo de auto que dictará el investigador destacado si encuentra que la conducta investigada constituye un daño patrimonial al Estado. En ese orden de ideas, consideramos que el auto que debe dictar es el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal y no el de imputación, puesto que, conforme al procedimiento fiscal dispuesto en la Ley 610 de 2000, con este acto procesal se inicia el proceso fiscal. El auto de imputación es una actuación posterior y se produce cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado conforme al acervo probatorio que obre en el proceso.

Se elimina el grado de consulta ante la Cámara de Representantes. En otro artículo, se desarrollará un nuevo recurso.

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
-------------------------	-----------------



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Artículo 42. Investigación fiscal. Cuando la conducta investigada constituya un daño patrimonial al Estado, el investigador destacado dictará auto de imputación de responsabilidad fiscal tras lo cual adelantará el procedimiento previsto en la Ley 610 de 2000. De encontrar mérito para ello, el investigador destacado presentará un proyecto de fallo a la Comisión de Aforados para que, en pleno, decida de fondo sobre la responsabilidad fiscal del procesado. La decisión que adopte la Comisión de Aforados será susceptible de grado de consulta ante la Cámara de Representantes.	Artículo. Investigación fiscal. Cuando la conducta investigada constituya un daño patrimonial al Estado, el Investigador Destacado dictará auto de <u>imputación apertura del proceso</u> de responsabilidad fiscal tras lo cual adelantará el procedimiento previsto en <u>la Ley 610 de 2000 el régimen fiscal</u>. De encontrar mérito para ello, el Investigador Destacado presentará un proyecto de fallo a la Comisión de Aforados para que, <u>en pleno, esta</u> decida de fondo sobre la responsabilidad fiscal del procesado. <u>La decisión que adopte la Comisión de Aforados será susceptible de grado de consulta ante la Cámara de Representantes.</u>
--	---

Artículo 43.

Con el ánimo de armonizar las disposiciones del procedimiento en la investigación disciplinaria, proponemos hacer claridad respecto al término de la decisión de la Comisión de Aforados para los asuntos de esta índole. Así las cosas, ponemos a consideración que dicho término sea de quince (15) días que, para el caso de la investigación disciplinaria en la etapa formal, se entenderá contenido dentro del término de cincuenta y cinco (55) días en el que se debe desarrollar la etapa de investigación formal.

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 43. Decisión de la Comisión de Aforados. Presentada la acusación penal o disciplinaria, o el proyecto de fallo de responsabilidad fiscal, la Comisión de Aforados deberá decidir lo pertinente en un término máximo de quince (15) días. De aprobar la acusación, se procederá de conformidad con lo dispuesto por siguiente capítulo. En caso contrario, se procederá al archivo de las diligencias. La Comisión de Aforados se pronunciará de fondo respecto de la responsabilidad fiscal con base en el proyecto que para estos efectos le fuere presentado por el investigador destacado. En caso de aprobarlo, procederá el grado de consulta ante la Cámara de Representantes.	Artículo. Decisión de la Comisión de Aforados. Presentada la acusación penal o disciplinaria, o el proyecto de fallo de responsabilidad fiscal, la Comisión de Aforados deberá decidir lo pertinente en un término máximo de quince (15) días. <u>Cuando se trate de una conducta disciplinaria, este período se entenderá contenido dentro del término de cincuenta y cinco (55) días en el que se debe adelantar la investigación formal.</u> De aprobar la acusación, se procederá <u>de conformidad con conforme</u> lo dispuesto por el siguiente capítulo. En caso contrario, se procederá al <u>dispondrá el</u> archivo de las diligencias. La Comisión de Aforados se pronunciará de fondo respecto de la responsabilidad fiscal con base en el proyecto que para estos efectos le fuere presentado por el Investigador Destacado. <u>En caso de aprobarlo, procederá el grado de consulta ante la Cámara de Representantes.</u>

Artículo 44.

En este artículo proponemos un ajuste de redacción para mejor comprensión de la disposición.

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 44. Acusador. Aprobada la acusación por la Comisión de Aforados, el investigador destacado por esta entidad para adelantar la investigación formal hará las veces de acusador en la etapa de juzgamiento penal y/o disciplinario.	Artículo 43. Acusador. Aprobada la acusación por la Comisión de Aforados, el Investigador <u>Destacado designado por esta entidad este órgano</u> para adelantar la investigación hará las veces de acusador en la etapa de juzgamiento penal y/o disciplinario.

Artículo 45.

Con el ánimo de entregar organización al proyecto de ley, proponemos eliminar el inciso segundo de este artículo para que esta norma sólo se refiera a la acusación penal. En ese orden de ideas, el inciso eliminado hará parte de un nuevo artículo en el que se regule la acusación en materia disciplinaria.

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 45. Acusación. La acusación penal seguirá lo dispuesto por la Ley 906 de 2004. La acusación disciplinaria que la Comisión de Aforados formule ante la Cámara de Representantes deberá ser un proyecto de fallo con todos los elementos previstos en el artículo 231 del Código General Disciplinario.	Artículo. Acusación penal. La acusación penal seguirá lo dispuesto por <u>la Ley 906 de 2004 el régimen procesal penal.</u> <u>La acusación disciplinaria que la Comisión de Aforados formule ante la Cámara de Representantes deberá ser un proyecto de fallo con todos los elementos previstos en el artículo 231 del Código General Disciplinario.</u>

<p class=MsoNormal style='margin-top:2.85pt;margin-right:0cm;margin-bottom:2.85pt;margin-left:0cm;text-align:justify;text-indent:14.15pt;line-height:120%; mso-layout-grid-align:none;vertical-align:middle'>

Artículo nuevo.

En este artículo nuevo, los ponentes proponemos unas modificaciones para que el procedimiento de la investigación disciplinaria se ajuste a los términos dispuestos en el artículo 178A, esto es, sesenta (60) días. Esta modificación también se realiza para guardar concordancia con lo dispuesto en los artículos 41 y 43 (numerados así en el proyecto original) de esta iniciativa.

ARTÍCULO NUEVO
Artículo. Acusación disciplinaria. La acusación disciplinaria formulada por la Comisión de Aforados ante la Cámara de Representantes <u>deberá ser un proyecto de fallo con todos los elementos requeridos por el régimen legal disciplinario y deberá ser presentado ante esa Corporación dentro de los cinco (5) días siguientes a la toma de la decisión de acusación por parte de la Comisión de Aforados.</u>

Artículo 46.

Los ponentes consideramos que la referencia a las reuniones en pleno de la Comisión de Aforados provoca que todas las decisiones deban adoptarse con la presencia de sus cinco miembros. Por lo tanto, este tipo de reunión serían inconvenientes para el desarrollo de los procedimientos contemplados en este proyecto de ley. Además, hay que tener en cuenta que en las disposiciones preliminares de este proyecto se incluyó un artículo que regula el tipo de votación que debe adoptar la Comisión de Aforados cuando actúa como un cuerpo colegiado, en consecuencia, con esta disposición no habría lugar mencionar la reunión en pleno de la comisión para adoptar determinada decisión.

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 46. Decisiones que requieren aprobación por la Comisión de Aforados. La preclusión de la investigación penal, así como la decisión de optar por cualquier mecanismo de terminación anticipada del proceso, requerirán de la aprobación de la Comisión de Aforados en pleno, además de los requisitos previstos en la legislación procesal respectiva.	Artículo. Decisiones que requieren aprobación por la Comisión de Aforados. La preclusión de la investigación penal, así como la decisión de optar por cualquier mecanismo de terminación anticipada del proceso, requerirán de la aprobación de la Comisión de Aforados en pleno , además de los requisitos previstos en la legislación <u>el régimen</u> procesal respectivo.

Artículo 47.

En este artículo los ponentes proponemos precisar el momento procesal desde cuándo empiezan a correr los términos para la etapa de juicio ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Adicionalmente, proponemos una modificación gramatical.

Además, consideramos que debe hacerse referencia a la legislación procesal penal en contraposición de la Ley 906 de 2004, con el objetivo de enunciar de manera general la aplicación del régimen procesal penal y no enmarcarlo en un número de ley exacto.

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 47. Juicio penal. La Sala de Casación Penal adelantará el juzgamiento de los funcionarios aforados de que trata esta ley de conformidad con lo dispuesto por la Ley 906 de 2004.	Artículo. Juicio penal. La Sala de Casación Penal <u>de la Corte Suprema de Justicia</u> adelantará el juzgamiento de los funcionarios aforados de que trata <u>a los que se refiere</u> esta ley de conformidad con lo dispuesto por la Ley 906 de 2004 <u>en el régimen procesal penal</u> . <u>Los términos procesales de las actuaciones que deban surtir en esta etapa empezarán a contarse a partir del día siguiente a la notificación del auto por el cual la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia avoca conocimiento.</u>

Artículo 48.

En este artículo los ponentes proponemos eliminar los incisos que hacían referencia al recurso de apelación y reorganizarlos en otros artículos nuevos con algunas modificaciones que ponemos a consideración para su inclusión.

De otra parte, en cuanto al juicio que seguirá la Cámara de Representantes proponemos que se cite al Aforado Investigado para que rinda descargos en la Plenaria de esa Corporación por la conducta que se lo acusa. Esta diligencia se realizaría antes de la decisión que debe adoptar esa Corporación Legislativa, sin perjuicio de que su no comparecencia impida el juzgamiento. La rendición de descargos persigue proteger los derechos de defensa y debido proceso del funcionario procesado.

Por último, consideramos que debe eliminarse el inciso final del artículo en el que se establece que la falta de quórum para la aprobación de la sanción implica la revocatoria de la misma, en la medida que esta disposición podría utilizarse para prácticas legislativas inapropiadas en el desarrollo del proceso disciplinario foral.

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 48. Juicio disciplinario. Presentado el proyecto de fallo disciplinario ante la Cámara de Representantes, esta deberá decidir dentro de los treinta (30) días siguientes si lo aprueba o lo imprueba. La aprobación de la sanción disciplinaria deberá adoptarse por mayoría absoluta. La decisión de la Cámara de Representantes podrá ser apelada por el aforado ante el Senado. La decisión absolutoria de la Cámara de Representantes no será susceptible de apelación. Recibido el escrito de apelación, el Presidente del Senado designará una comisión accidental de apelación, conformada por cinco (5) Senadores, garantizando en todo momento la diversidad de afiliación política de sus miembros, y con presencia de Senadores de partidos minoritarios, que deberá presentar proyecto de fallo ante la Plenaria del Senado. De manera previa a la elaboración del proyecto de fallo, la comisión accidental de apelación podrá ordenar a la Comisión de Aforados la práctica de pruebas de oficio de acuerdo con el artículo 235 del Código General Disciplinario.	Artículo. Juicio disciplinario <u>ante la Cámara de Representantes.</u> Presentado el proyecto de fallo disciplinario ante la Cámara de Representantes, esta <u>Corporación</u> deberá decidir <u>en pleno</u>, si lo aprueba o lo imprueba, <u>a través de la mayoría absoluta de sus miembros</u>, dentro de los treinta (30) días siguientes <u>previa citación del investigado para que rinda descargos.</u> <u>La inasistencia del Aforado Investigado a la sesión de descargos no impedirá tomar la decisión.</u> La aprobación de la sanción disciplinaria deberá adoptarse por mayoría absoluta. La decisión de la Cámara de Representantes podrá ser apelada por el aforado ante el Senado. La decisión absolutoria de la Cámara de Representantes no será susceptible de apelación. Recibido el escrito de apelación, el Presidente del Senado designará una comisión accidental de apelación, conformada por cinco (5) Senadores, garantizando en todo momento la diversidad de afiliación política de sus miembros, y con presencia de Senadores de partidos minoritarios, que deberá presentar proyecto de fallo ante la Plenaria del Senado. De manera previa a la elaboración del proyecto de fallo, la comisión accidental de apelación podrá ordenar a la Comisión de Aforados la práctica de pruebas de oficio de acuerdo con el artículo 235 del Código General Disciplinario.

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
Si el proyecto de fallo propone confirmar la sanción, este deberá ser aprobado por mayoría absoluta de la Plenaria del Senado.	Si el proyecto de fallo propone confirmar la sanción, este deberá ser aprobado por mayoría absoluta de la Plenaria del Senado
En todo caso, la ausencia de quórum o mayoría para la aprobación conllevará la revocatoria de la sanción.	En todo caso, la ausencia de quórum o mayoría para la aprobación conllevará la revocatoria de la sanción.

Artículo nuevo.

Los ponentes proponemos incluir un nuevo artículo en el que se retoma la idea original del artículo 48 del proyecto primigenio respecto a la procedencia para interponer recurso de apelación ante el Senado de la República y los legitimados para interponer el recurso de apelación, pero agrega otros agentes para la interposición de este recurso. Se realizan estas modificaciones con el objetivo de garantizar los derechos de estos sujetos que podrían tener legitimidad en impugnar la decisión que adopte la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO NUEVO.
<u>Artículo. Recurso de apelación ante el Senado de la República. La decisión de la Cámara de Representantes podrá ser apelada ante el Senado de la República por el Aforado Investigado, el Investigador Destacado, previa aprobación de la Comisión de Aforados en pleno y, quien conforme al régimen legal disciplinario, tenga derecho al recurso de apelación.</u>

Artículo nuevo.

Los ponentes proponemos este nuevo artículo en el que se establece el procedimiento que se debe seguir ante la Cámara de Representantes para interponer el recurso de apelación. Lo anterior, con el objetivo de entregar claridad para este trámite procesal.

ARTÍCULO NUEVO.
<u>Artículo. Trámite del recurso de apelación ante la Cámara de Representantes. El recurso de apelación deberá interponerse ante la Cámara de Representantes en su Secretaría General, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión y deberá contener las razones de inconformidad so pena de declararlo desierto por la Plenaria de la Cámara de Representantes. Este recurso se remitirá junto con el expediente al Presidente del Senado de la República en los dos (2) días siguientes.</u>

Artículo nuevo.

Los ponentes proponemos incluir un nuevo artículo en el que se regule el procedimiento que debe seguir el Senado de la República para decidir el recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por la Cámara de Representantes. Este artículo recoge las ideas primigenias establecidas en el artículo 48 de la iniciativa legislativa (juicio disciplinario) y precisa actuaciones procesales al interior de la Corporación Legislativa. Su pertinencia deviene del hecho de aclarar los pasos procesales que se deben ejecutar en la instancia de apelación.

ARTÍCULO NUEVO.

Artículo. Trámite del recurso de apelación ante el Senado de la República. Recibido el recurso de apelación, el Presidente del Senado deberá enviar el expediente al Presidente de la Comisión de Instrucción del Senado para que en los dos (2) días siguientes reparta el asunto por sorteo. El Senador designado se denominará Senador Instructor y deberá aceptar la nominación a menos que esté impedido para hacerlo.

Recibido el expediente, el Senador Instructor deberá presentar proyecto de fallo a la Comisión de Instrucción dentro de los treinta (30) días siguientes. Este proyecto de fallo podrá confirmar, revocar o modificar la sanción impuesta por la Cámara de Representantes. Sin embargo, si opta por esta última, la nueva sanción no puede ser superior a la establecida por la Cámara cuando el apelante sea único.

De manera previa a la elaboración del proyecto de fallo, el Senador Instructor podrá ordenar a la Comisión de Aforados la práctica de pruebas de oficio de acuerdo con el régimen legal disciplinario.

La Comisión de Instrucción, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación del proyecto de fallo por parte del Senador Instructor, decidirá si lo acepta o no. En caso de no aceptarlo, el Presidente designará a otro Senador en los dos (2) días siguientes por sorteo para que redacte un nuevo proyecto de fallo en un término no mayor a quince (15) días conforme lo decidido por la Comisión. El Presidente de esta Comisión, dentro de los dos (2) días siguientes remitirá ese proyecto al Presidente del Senado de la República, quien en los quince (15) días siguientes convocará a la Plenaria del Senado para aprobarlo o improbarlo.

Artículo 49.

Proponemos eliminar la consulta del fallo de responsabilidad fiscal ante la Cámara para reemplazarla por un Recurso de análisis del fallo de responsabilidad fiscal. Esto trae varias ventajas. La idea es dejar claro que ante la decisión de tipo administrativo proferida por la Comisión de Aforados cabe solicitar un recurso judicial con el fin de garantizar los derechos de los Aforados Investigados. Esto se hará ante la Cámara de Representantes y con la mediación de la Comisión Tercera. Dada su especialización en temas de hacienda y crédito público, esta Comisión está en mejores condiciones para tramitar este recurso y presentar proyecto de fallo ante la Plenaria de la Cámara. Este recurso judicial ante la Cámara busca evitar posibles intentos de llevar la decisión de la Comisión de Aforados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<u>Artículo 49. Consulta del fallo de responsabilidad fiscal.</u> El fallo de responsabilidad fiscal adoptado por la Comisión de Aforados será susceptible del grado de consulta ante la Cámara de Representantes. Con ese fin, la Comisión de Aforados remitirá el fallo a la Cámara de Representantes. Recibido el fallo, el Presidente de la Cámara de Representantes designará una comisión accidental conformada por cinco (5) representantes, garantizando en todo momento la diversidad de orientación y/o afiliación política de sus miembros, y con presencia de representantes de partidos minoritarios la cual deberá presentar un proyecto de fallo a la Plenaria de la Cámara de Representantes. La Cámara podrá confirmar el fallo, revocarlo, o modificarlo.	<u>Artículo. Recurso de análisis del fallo de responsabilidad fiscal.</u> El fallo de responsabilidad fiscal adoptado por la Comisión de Aforados será susceptible de recurso de análisis ante la Cámara de Representantes. Este recurso deberá interponerse ante la Secretaría General de la Comisión de Aforados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del fallo de responsabilidad fiscal. La Secretaría General de la Comisión de Aforados remitirá el recurso, junto con el expediente, al Presidente de la Cámara de Representantes dentro de los dos (2) días siguientes. El Presidente de la Cámara de Representantes dará traslado del recurso al Presidente de la Comisión Tercera de la Cámara dentro de los dos (2) días siguientes.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

En ningún caso la modificación podrá aumentar el monto de la sanción impuesta por la Comisión de Aforados. Si el proyecto de fallo propone confirmar la sanción, este deberá ser aprobado por mayoría absoluta de la Cámara de Representantes. Si el proyecto de fallo propone revocar la sanción o disminuirla, este deberá ser aprobado por mayoría simple. En todo caso, la ausencia de quórum o mayoría para la aprobación conllevará la revocatoria de la sanción.	<u>El Presidente de la Comisión Tercera contará con dos (2) días para repartir el asunto por sorteo entre los miembros de su Comisión. El Representante designado se denominará Representante Instructor y deberá aceptar la nominación a menos que esté impedido para hacerlo.</u> <u>El Representante Instructor deberá presentar proyecto de fallo ante la Comisión Tercera dentro de los treinta (30) días siguientes. Este proyecto de fallo podrá confirmar o revocar el fallo de responsabilidad fiscal adoptado por la Comisión de Aforados.</u> <u>La Comisión Tercera, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación del proyecto de fallo por parte del Representante Instructor, decidirá si lo acepta o no. En caso de no aceptarlo, el Presidente de la Comisión designará a otro Representante en los dos (2) días siguientes por sorteo para que redacte un nuevo proyecto de fallo en un término no mayor a quince (15) días conforme a lo decidido por la Comisión. El Presidente de esta Comisión, dentro de los dos (2) días siguientes, remitirá el proyecto de fallo al Presidente de la Cámara de Representantes, quien en los quince (15) días siguientes convocará a la Plenaria de la Cámara para aprobarlo o improbarlo.</u>
---	--

Artículo nuevo.

Los ponentes ponemos a consideración la adopción de este nuevo artículo en el que se regula el tipo de sesión que debe adelantar la Cámara de Representantes y el Senado de la República para adoptar las decisiones correspondientes en el juicio disciplinario. Se propone que sea una sesión especial, por cuanto la importancia del asunto a resolver amerita que cada una de la Cámaras se reúna por fuera de sus sesiones habituales y que la misma no sea incompatible con sesión ordinaria o extraordinaria citada para la misma fecha; además, con este tipo de sesión se pretende garantizar la adopción de la decisión en término.

ARTÍCULO NUEVO.

Artículo. Sesión especial. La decisión sobre la acusación presentada por la Comisión de Aforados ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, la resolución del recurso de apelación en la Plenaria del Senado de la República y la resolución del recurso de análisis del fallo de responsabilidad fiscal ante el pleno de la Cámara de Representantes, se realizarán en sesión especial, no incompatible con sesión ordinaria o extraordinaria que se cite en la misma fecha.

Artículo 50.

En este artículo los ponentes proponemos precisar la cláusula de improcedencia de recurso y acción en contra de las decisiones del Congreso de la República contenida en el Acto Legislativo



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

número 02 de 2015, la cual únicamente recaería para la decisión disciplinaria que adopte este Órgano Legislativo.

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 50. No procedencia de recurso o acción. Contra el sentido de la decisión del Congreso no procederá ningún recurso o acción. Sin embargo el aforado podrá ejercer la acción de tutela por defecto procedimental en caso de vulneración del debido proceso.	Artículo. No procedencia de recurso o acción. Contra el sentido de la decisión del Congreso <u>en el juzgamiento de conductas disciplinarias y fiscales</u> no procederá ningún recurso o ni acción. Sin embargo, el aforado podrá ejercer la acción de tutela por defecto procedimental en caso de vulneración del debido proceso.

TÍTULO IV

Proponemos cambiar el Título IV para incluir en él todo lo concerniente a la suspensión en el cargo. Este título incluiría el arriba mencionado artículo 35 y siete (7) artículos nuevos adicionales. Así es posible darle mayor claridad a este aspecto del proyecto de ley.

Así mismo, proponemos eliminar el título que hacía referencia a la Elección de la Comisión de Aforados, debido a que este tema podría tener reserva de ley estatutaria. Por ese motivo, deberá ser a su vez incluido en el Proyecto de Ley Estatutaria número 130 de 2015 que cursa actualmente ante la Cámara de Representantes.

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
TÍTULO IV ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DE AFORADOS	TÍTULO IV ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DE AFORADOS <u>SUSPENSIÓN EN EL CARGO</u>

Artículo nuevo.

Los ponentes proponemos la inclusión de este nuevo artículo en el que se regule los presupuestos de la solicitud de suspensión que conocerá la Comisión de Aforados.

ARTÍCULO NUEVO.
<u>Artículo. Petición de suspensión en el cargo.</u> La petición de suspensión en el cargo deberá presentarse mediante informe motivado en el que, conforme a elementos de juicio, se expresen las razones por las cuales la permanencia en el cargo del Aforado Investigado posibilita la interferencia en el trámite de la investigación o juzgamiento, la continuidad de la conducta constitutiva de responsabilidad penal, disciplinaria o fiscal, o su reiteración. <u>En el evento que se presente la solicitud de suspensión del cargo en la etapa de juzgamiento, la Corte Suprema de Justicia o los Conjueces de esta Corte, según fuere el caso, y el Congreso de la República, remitirán la petición a la Comisión de Aforados dentro de los dos (2) días siguientes para que decida su procedencia.</u>

Artículo nuevo.

Respecto al término de la suspensión en el cargo, los ponentes proponemos que esta sanción preventiva sea de tres (3) meses prorrogable hasta en otro tanto. Sin embargo, cuando se apruebe esta medida por parte de la Autoridad competente en la etapa de juzgamiento o consulta, la efectividad de la medida solo irá hasta cuando acaben estas etapas procesales. O sea, la medida de suspensión en el cargo no podrá seguirse ejecutando una vez se resolvió lo pertinente en la etapa de juzgamiento o consulta. Estos mismos efectos se hacen extensibles para el evento en que proceda la prórroga de la suspensión en el cargo.

ARTÍCULO NUEVO.

Artículo. Término de la suspensión en el cargo. El término de la suspensión en el cargo será de tres (3) meses prorrogables hasta en otro tanto. En el evento que la Autoridad competente apruebe la suspensión en el cargo para la etapa de juzgamiento o consulta, su ejecución solo podrá permitirse hasta cuando finalicen dichas etapas.

Parágrafo. La prórroga de la suspensión en el cargo cuando el proceso se encuentra en etapa de juzgamiento, corresponderá pedirla a la Comisión de Aforados previa solicitud de los mismos sujetos autorizados para pedir la suspensión en el cargo. Esa petición de prórroga deberá aprobarse o improbarse por el pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Cámara de Representantes según fuere el caso. Los efectos de la prórroga de la suspensión en el cargo a que se refiere este parágrafo no podrán superar la finalización de la etapa de juzgamiento.

Artículo nuevo.

Los ponentes colocamos a consideración la figura de revocatoria de la decisión de suspensión del cargo una vez desaparezcan las causas que dieron origen a la suspensión del cargo, para lo cual proponemos que esa facultad esté a cargo de las Salas Plenas de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Sala de Conjueces cuando el Aforado sea un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Investigador Destacado, el Aforado Investigado o a cualquier Representante, si aún no se ha proferido decisión en la Cámara de Representante, o Senador si está en sede de Apelación.

ARTÍCULO NUEVO.

Artículo. Revocatoria de la suspensión en el cargo. Cuando desaparezcan los motivos que originaron la suspensión en el cargo, en cualquier momento, el Aforado, el Investigador Destacado, las Salas Plenas de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Sala de Conjueces, en el evento que se trate de juzgamiento de un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, cualquier Representante durante la etapa de juicio o análisis del fallo de responsabilidad fiscal en la Cámara de Representantes, según sea el caso, o Senador en la etapa de apelación de la decisión tomada por la Cámara, podrán solicitar a la Comisión de Aforados la revocatoria de la suspensión en el cargo, previa petición motivada en la que se expliquen las razones por las que desaparecieron las causas que dieron lugar a la misma.

Artículo nuevo.

En consonancia con el anterior artículo, los ponentes proponemos un procedimiento para la revocatoria de la decisión.

ARTÍCULO NUEVO.

Artículo. Procedimiento de la revocatoria de la suspensión en el cargo. Recibida la petición de revocación, la Comisión de Aforados decidirá su procedencia en el término de cinco (5) días.

Artículo nuevo.

Los ponentes proponemos que el procedimiento de suspensión del cargo y la revocatoria de la suspensión no interrumpan los términos del procedimiento de investigación y juzgamiento de los Aforados a que se refiere este proyecto de ley.

ARTÍCULO NUEVO.

Artículo. Interrupción de términos. Los procedimientos de suspensión en el cargo y revocatoria de la suspensión en el cargo no interrumpen los términos de investigación y juzgamiento a los que se refiere esta ley.

Artículo nuevo.

Los ponentes colocamos a consideración que se tenga en cuenta el término en el que el Aforado Investigado estuvo suspendido del cargo cuando la decisión definitiva implique la sanción de suspensión. Además, si el término de la sanción de suspensión es inferior a la de suspensión del cargo, reembolsar al Aforado Procesado la diferencia.

ARTÍCULO NUEVO.

Artículo. Cumplimiento de la suspensión. Si el fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia o el Congreso de la República impone la suspensión en el cargo, para su cumplimiento se tendrá en cuenta el lapso en el que el Aforado estuvo suspendido en el cargo. Si la suspensión fuere inferior al término de la suspensión en el cargo, el funcionario Aforado tendrá derecho a los emolumentos y prestaciones dejadas de percibir durante el término de la suspensión.

Artículo nuevo.

Los ponentes proponemos un artículo nuevo en el que se regule las prerrogativas a las que tiene derecho el Aforado suspendido en virtud de su reintegro.

ARTÍCULO NUEVO

Artículo. Reintegro del Aforado suspendido. El Aforado suspendido del cargo será reintegrado cuando la investigación termine con fallo absolutorio, decisión de archivo o terminación del proceso, o cuando expire el término de suspensión en el cargo sin que se hubiera proferido una decisión del Congreso de la República, de la Corte Suprema de Justicia o la Sala de Conjuces, o de la Comisión de Aforados. En estos eventos, tendrá derecho al reconocimiento y pago de la remuneración dejadas de percibir durante el período de suspensión. En todo caso, a pesar de habersele impuesto la sanción de suspensión en el cargo, la Corporación a la que pertenezca deberá realizar los aportes a seguridad social y parafiscales respectivos.

TÍTULO V

Proponemos incluir un cambiar el Título V para regular la estructura interna de la Comisión de Aforados y su naturaleza jurídica. Este título incluye tres artículos nuevos referentes a la conformación, estructura orgánica y planta de personal de la Comisión de Aforados. Estas disposiciones son de trascendental importancia por cuanto una vez empiece a funcionar la Comisión de Aforados debe contar con una estructura administrativa definida que le permita cumplir con las obligaciones constitucionales y legales asignadas a este Órgano.

Así, este pasa a ser el Título V y las disposiciones finales y transitorias pasarán a nuevo y último título.

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS	TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS <u>ESTRUCTURA ORGÁNICA Y PLANTA DE</u> <u>PERSONAL DE LA COMISIÓN DE AFORADOS</u>

Artículo 51.

Proponemos eliminar este artículo por las razones arriba sobre la posible reserva estatutaria de este artículo.

TEXTO PROYECTO ORIGINAL
Artículo 51. <i>Conformación.</i> La Comisión de Aforados estará conformada por cinco (5) Comisionados, garantizando en todo momento la presencia de un (1) Comisionado de especialidad penal, uno (1) de especialidad disciplinaria y uno (1) de especialidad fiscal. Para la verificación de la especialidad de los Comisionados, se tendrá en cuenta un título de posgrado en la respectiva área y al menos diez (10) años de ejercicio profesional relacionado. El Consejo de Gobierno Judicial reglamentará las convocatorias para las listas de miembros de la Comisión de Aforados, de conformidad con el artículo 126 de la Constitución y los lineamientos que al respecto establezca la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Artículo nuevo.

<u>ARTÍCULO NUEVO</u>
<u>Artículo. <i>Conformación.</i> La Comisión de Aforados es un órgano autónomo. Se conformará de acuerdo con la Constitución Política y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.</u>

Artículo nuevo

<u>ARTÍCULO NUEVO</u>
<u>Artículo. <i>Estructura orgánica.</i> Al interior de la Comisión de Aforados habrá las siguientes dependencias:</u>

1. Presidencia.
2. Secretaría General.
3. Despachos de Comisionados.

Artículo nuevo

<u>ARTÍCULO NUEVO</u>
<u>Artículo. Planta de personal. La Comisión de Aforados determinará a través de su reglamento interno la planta de personal requerida para el cumplimiento de sus funciones.</u>
<u>El Gobierno nacional fijará la nomenclatura y los salarios de los servidores públicos que hacen parte de la Comisión de Aforados, de conformidad con la Ley 4ª de 1992 y las demás normas sobre la materia.</u>

TÍTULO NUEVO

Proponemos crear un nuevo título para incluir allí las Disposiciones finales y transitorias que anteriormente se encontraban en el Título V. Los ponentes proponemos incluir un artículo nuevo en el que se contenga la facultad de la Comisión de Aforados para dictar su propio reglamento. Con esta disposición se garantiza autonomía para su funcionamiento. Cabe recordar que el ordenamiento jurídico en otras oportunidades ha posibilitado la expedición de reglamentos internos, como es el caso de las Altas Cortes.

<u>TÍTULO NUEVO</u>
<u>TÍTULO VI</u>
<u>DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS</u>

Artículo nuevo

<u>ARTÍCULO NUEVO</u>
<u>Artículo. Reglamento de la Comisión de Aforados. La Comisión de Aforados expedirá su propio reglamento.</u>

Proposición

Por las razones expuestas, proponemos a las Honorables Comisiones Primeras conjuntas de Senado y Cámara, **dar primer debate** al Proyecto de ley número 221 de 2016 Cámara, 118 de 2015 Senado, *por medio de la cual se regulan los procedimientos de la Comisión de Aforados y se dictan otras disposiciones*, de conformidad con el pliego de modificaciones que se adjunta.



CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

SENADO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SECRETARIA

27 de abril de 2016.

En la fecha se recibe en la Secretaría comunicación del honorable Representante Fernando de la Peña Márquez, en la que solicita retirar su firma de la ponencia para primer debate radicada por los Representantes al Proyecto de ley número 221 de 2016 Cámara, 118 de 2015 Senado. La Presidencia acepta la solicitud del Representante De la Peña y ordena a la Secretaría anular su firma del informe de ponencia.

CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 221 DE 2016 CÁMARA, 118 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se regulan los procedimientos de la Comisión de Aforados y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. La presente ley regula el procedimiento de investigación y juzgamiento de los funcionarios aforados a los que se refiere el artículo 178-A de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 2°. Integración. En el procedimiento al que se refiere esta ley se aplicarán las normas que en materia de garantías se hallan consignadas en la Constitución Política y en los Tratados y Convenios internacionales ratificados por el Estado colombiano.



En lo no previsto de manera expresa por esta ley, se aplicarán las disposiciones del régimen procesal penal, en materia procesal penal, el régimen disciplinario en materia disciplinaria y el régimen fiscal, en materia fiscal. De igual forma, en lo que concierne, se aplicará el reglamento del Congreso de la República.

Artículo 3°. Debido proceso. Los sujetos de que trata el artículo 178-A de la Constitución Política serán investigados por la Comisión de Aforados por las conductas de su competencia, y juzgados por las mismas, con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de esta ley y con observancia de las disposiciones que le sean concordantes.

Artículo 4°. Legalidad. Las disposiciones de esta ley se aplicarán para la investigación y juzgamiento de las conductas cometidas por los Magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Consejo Superior de la Judicatura, si fuere el caso, y el Fiscal General de la Nación, incluso si estas hubieren sido cometidas con anterioridad a la vigencia del Acto Legislativo número 02 de 2015.

En materia penal y disciplinaria, la ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Artículo 5°. Independencia de la Rama Judicial. La finalidad del fuero previsto en el artículo 178-A de la Constitución es proteger la independencia de la Rama Judicial. En todas las actuaciones procesales, la Comisión de Aforados respetará la categoría de las Altas Cortes como órganos de cierre de la jurisdicción y del Fiscal General de la Nación como investigador autónomo en materia penal.

A los funcionarios aforados no podrá exigírseles en ningún tiempo responsabilidad por los votos y opiniones emitidos en sus providencias judiciales y consultivas, proferidas en ejercicio de su independencia funcional, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos.

Artículo 6°. Integralidad del fuero. El fuero reglamentado en esta ley es integral. Los funcionarios aforados no serán responsables por faltas disciplinarias distintas de las faltas de indignidad por mala conducta previstas en el régimen disciplinario.

Artículo 7°. Votación. Las decisiones que adopte la Comisión de Aforados en el procedimiento establecido en esta ley requieren mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 8°. Términos. En el procedimiento dispuesto en esta ley, los días de los términos serán hábiles.

Artículo 9°. Actuaciones procesales. Las actuaciones procesales diferentes a las reguladas en esta ley que se presenten en las etapas de investigación formal y acusación disciplinaria, deberán cumplirse dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir del inicio de la investigación formal.

Artículo 10. Titularidad de la acción procesal. El Estado, por conducto de la Comisión de Aforados, es el titular de la acción penal, disciplinaria y fiscal contra los funcionarios aforados a los



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

que se refiere el artículo 178-A de la Constitución Política respecto de las conductas que sean de su competencia.

Artículo 11. Competencia. La Comisión de Aforados será competente para investigar las faltas disciplinarias de indignidad por mala conducta, conductas punibles o aquellas constitutivas de responsabilidad fiscal, cometidas por los funcionarios Aforados contenidos en el artículo 178 A de la Constitución Política en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de estas, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 12. Partes en el proceso. En los procesos que adelante la Comisión de Aforados, las partes serán las siguientes:

En materia penal, la Comisión de Aforados, por intermedio del Investigador Destacado, hará las veces de acusador, para lo cual contará con las mismas facultades y deberes que la Fiscalía General de la Nación, salvo lo dispuesto en esta ley. La función de control de garantías será ejercida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, cuya Sala Penal designará un Magistrado para estos efectos. El Juez de Conocimiento será la Corte Suprema de Justicia, por conducto de la Sala de Casación Penal.

En materia disciplinaria, la Comisión de Aforados adelantará la investigación y practicará las pruebas a las que haya lugar. La Cámara de Representantes decidirá de fondo sobre la responsabilidad disciplinaria y el Senado de la República decidirá el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión adoptada por la Cámara.

En materia fiscal, la Comisión de Aforados investigará y decidirá de fondo sobre la responsabilidad a la que haya lugar. La decisión de la Comisión de Aforados será susceptible de recurso de análisis del fallo de responsabilidad fiscal ante la Cámara de Representantes, quien actuará como última instancia.

Parágrafo. En materia penal, cuando el sujeto investigado sea Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, el juzgamiento será asumido por una Sala de Conjueces designada de una lista previamente conformada por el Consejo de Estado. La función de control de garantías será ejercida por un conjuez del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

TÍTULO II

INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN

CAPÍTULO I

Investigación Preliminar Única

Artículo 13. Inicio de la investigación. La Comisión de Aforados iniciará la investigación de todos los hechos que sean de su competencia y que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela, de oficio o por cualquier medio idóneo siempre y cuando medien motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia de los mismos.



La investigación preliminar se adelantará como un solo procedimiento y equivale a la fase de indagación preliminar en materia penal, indagación previa en materia disciplinaria e indagación preliminar en materia de responsabilidad fiscal.

Artículo 14. Objeto de la investigación preliminar. La investigación preliminar tiene por objeto determinar si la conducta investigada puede ser constitutiva de responsabilidad penal, disciplinaria o fiscal. Para ello, la Comisión de Aforados deberá recaudar los elementos materiales que permitan verificar sucintamente la ocurrencia de la conducta objeto de la investigación así como la participación del aforado en ella.

Al cabo de esta etapa, la Comisión de Aforados deberá decidir si prosigue con una investigación formal de naturaleza penal, disciplinaria, fiscal o dispone el archivo de las actuaciones.

La Comisión de Aforados podrá decidir que la etapa de investigación preliminar no es necesaria para aquellos casos en donde la información con la que se cuente al momento de iniciar la investigación sea suficiente a efectos del primer inciso. En tal caso, procederá directamente con la investigación formal. Esta solicitud estará a cargo del Investigador Destacado, quien deberá presentar informe motivado en el que se consignen las razones por las cuales considera que se debe continuar con la investigación formal.

Artículo 15. Investigador destacado. Una vez recibida la denuncia, petición especial, querrella, o la información de los hechos por cualquier medio idóneo, dentro de los dos (2) días siguientes, el Presidente de la Comisión de Aforados designará a uno de sus miembros como Investigador Destacado para que adelante todas las actuaciones a las que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en esta ley. La designación del Investigador Destacado se realizará a través de un mecanismo de reparto equitativo con base en criterios objetivos que estarán definidos en el reglamento interno de la Comisión de Aforados.

Este Comisionado será el encargado de adelantar la investigación para el caso al cual haya sido designado y presentará los resultados a la Comisión de Aforados en pleno para los efectos del artículo anterior.

En la ejecución de sus funciones, al Investigador Destacado se le aplicarán los mismos deberes y atribuciones que la Fiscalía General de la Nación, según lo dispuesto por la Constitución y el régimen procesal penal, salvo que esta ley disponga lo contrario.

Artículo 16. Órganos de Policía Judicial. Para ejecutar los actos investigativos a los que haya lugar el Investigador Destacado podrá requerir la colaboración de la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación, quienes deberán actuar bajo la dirección y la coordinación de aquel y acatar sus instrucciones.

La solicitud de colaboración deberá ser atendida en un término no mayor a 15 días contados a partir de la fecha de radicación del oficio correspondiente en la entidad requerida. El incumplimiento



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

de esta orden tendrá consecuencias disciplinarias para el servidor público que se negare a proceder con el asunto solicitado.

Artículo 17. Actos investigativos. El Investigador Destacado será competente para ordenar todos los actos investigativos a los que haya lugar en el marco de la investigación penal, disciplinaria y/o fiscal.

Las actuaciones investigativas que requieran control previo y/o posterior de legalidad de conformidad con la legislación procesal penal respetarán esta exigencia independientemente de la naturaleza penal, disciplinaria o fiscal de la investigación que las motiva.

Artículo 18. Archivo de las diligencias. Cuando el Investigador Destacado tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como una conducta penal, disciplinaria o fiscal de su competencia, o indiquen su posible existencia como tal, aquél solicitará a la Comisión de Aforados el archivo de la actuación.

Si la Comisión encuentra que existe mérito para continuar con la investigación, no aceptará la solicitud de archivo y designará, dentro de los dos (2) días siguientes por intermedio de su Presidente, a un nuevo Investigador Destacado de acuerdo a los mismos criterios de escogencia del primero, para que continúe con la investigación.

En el evento que la Comisión de Aforados llegue al convencimiento que es procedente aceptar el archivo de la actuación, así lo declarará. Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios que cambien esta situación, se reanudará la investigación mientras no se hayan extinguido las acciones.

Artículo 19. Término de la investigación preliminar. El investigador destacado contará con un término de hasta seis (6) meses para adelantar la investigación preliminar de que trata este Capítulo. Vencido este término o cuando considere finalizada la investigación sin que sobrepase el mismo, deberá presentar sus resultados a la Comisión de Aforados en pleno, tras lo cual se decidirá el archivo de las actuaciones o la apertura de una investigación formal penal, disciplinaria o fiscal.

CAPÍTULO II

Investigación Formal

Artículo 20. Apertura de la investigación formal. Si tras la investigación preliminar se encuentra que la conducta investigada puede ser constitutiva de responsabilidad penal, disciplinaria o fiscal, la Comisión de Aforados procederá de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 21. Investigación penal. De encontrar que la conducta investigada es presuntamente punible, el Investigador Destacado procederá a formular imputación ante el Magistrado de Control de Garantías, de conformidad con lo dispuesto por el régimen procesal penal.

Si encuentra mérito para ello, el Investigador Destacado presentará un proyecto de acusación ante la Comisión de Aforados para que ésta decida su presentación o no ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 22. Medidas cautelares y de aseguramiento. En el marco de la investigación formal, la Comisión de Aforados podrá solicitar al Juez de Control de Garantías la imposición de una o varias medidas cautelares o de aseguramiento a las que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto por la legislación procesal penal.

La función de control de garantías será ejercida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. La Sala Penal de dicho Tribunal designará un Magistrado para estos efectos.

Artículo 23. Investigación disciplinaria. Cuando la conducta investigada constituya una falta disciplinaria de indignidad por mala conducta, la Comisión de Aforados adelantará la investigación disciplinaria, la cual no podrá ser superior a cincuenta y cinco (55) días.

Artículo 24. Contenido de la decisión de apertura de investigación disciplinaria. La decisión que ordena abrir la investigación disciplinaria deberá cumplir con los requisitos establecidos por el régimen legal disciplinario.

Artículo 25. Período probatorio y alegatos en la investigación disciplinaria. Recaudadas las pruebas ordenadas en la decisión de investigación disciplinaria, o cumplidos veinte (20) días a partir de esta decisión, el Investigador Destacado declarará cerrada la investigación y ordenará correr traslado de cinco (5) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación dentro del mismo término.

Artículo 26. Citación a Audiencia y formulación de pliego de cargos en la investigación disciplinaria. El Investigador Destacado citará a audiencia al Aforado Investigado ante la Comisión de Aforados y formulará pliego de cargos cuando encuentre que está objetivamente probada la falta y que existe prueba que compromete la responsabilidad de este funcionario. La audiencia se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir del día posterior al vencimiento del traslado para alegatos. El pliego de cargos será notificado personalmente al investigado o a su defensor, en caso de tenerlo. De no asistir ninguno de ellos, se designará defensor de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes con quien se realizará la notificación. La decisión que cite a audiencia deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 163 del Código Disciplinario y no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 27. Archivo de la investigación disciplinaria. Si el Investigador Destacado concluye que no existe mérito para citar a audiencia y formular pliego de cargos, terminará la actuación y ordenará su archivo mediante decisión motivada, la cual deberá ser aprobada por la Comisión de Aforados. Si la Comisión imprueba la decisión de archivo, nombrará a un nuevo Investigador Destacado de acuerdo a los mismos criterios de designación del primero para que continúe con el procedimiento.

Artículo 28. Audiencia ante la Comisión de Aforados en la investigación disciplinaria. La audiencia de formulación de pliego de cargos se celebrará ante la Comisión de Aforados. De encontrar mérito para ello, el Investigador Destacado presentará acusación ante la Comisión de Aforados para



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

que decida su presentación o no ante la Cámara de Representantes. La acusación en materia disciplinaria será un proyecto de fallo el cual deberá contener todos los elementos contemplados en el régimen legal disciplinario.

Artículo 29. Investigación fiscal. Cuando la conducta investigada constituya un daño patrimonial al Estado, el investigador destacado dictará auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal tras lo cual adelantará el procedimiento previsto en el régimen fiscal.

De encontrar mérito para ello, el investigador destacado presentará un proyecto de fallo a la Comisión de Aforados para que ésta decida de fondo sobre la responsabilidad fiscal del procesado.

Artículo 30. Decisión de la Comisión de Aforados. Presentada la acusación penal o disciplinaria, o el proyecto de fallo de responsabilidad fiscal, la Comisión de Aforados deberá decidir lo pertinente en un término máximo de quince (15) días. Cuando se trate de una conducta disciplinaria, este período se entenderá contenido dentro del término de cincuenta y cinco (55) días en el que se debe adelantar la investigación formal.

De aprobar la acusación, se procederá conforme lo dispuesto por el siguiente capítulo. En caso contrario, se dispondrá el archivo de las diligencias.

La Comisión de Aforados se pronunciará de fondo respecto de la responsabilidad fiscal con base en el proyecto que para estos efectos le fuere presentado por el Investigador Destacado.

CAPÍTULO III

De la acusación

Artículo 31. Acusador. Aprobada la acusación por la Comisión de Aforados, el Investigador Destacado designado por este órgano para adelantar la investigación hará las veces de acusador en la etapa de juzgamiento penal y/o disciplinario.

Artículo 32. Acusación Penal. La acusación penal seguirá lo dispuesto por el régimen procesal penal.

Artículo 33. Acusación Disciplinaria. La acusación disciplinaria formulada por la Comisión de Aforados ante la Cámara de Representantes deberá ser un proyecto de fallo con todos los elementos requeridos por el régimen legal disciplinario y deberá ser presentado ante esa Corporación dentro de los cinco (5) días siguientes a la toma de la decisión de acusación por parte de la Comisión de Aforados.

Artículo 34. Decisiones que requieren aprobación por la Comisión de Aforados. La preclusión de la investigación penal, así como la decisión de optar por cualquier mecanismo de terminación anticipada del proceso, requerirán de la aprobación de la Comisión de Aforados además de los requisitos previstos en el régimen procesal respectivo.

TÍTULO III

JUZGAMIENTO

Artículo 35. Juicio penal. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia adelantará el juzgamiento de los funcionarios aforados a los que se refiere esta ley de conformidad con lo dispuesto en el régimen procesal penal. Los términos procesales de las actuaciones que deban surtirse en esta etapa empezarán a contarse a partir del día siguiente a la notificación del auto por el cual la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia avoca conocimiento.

Artículo 36. Juicio disciplinario ante la Cámara de Representantes. Presentado el proyecto de fallo disciplinario ante la Cámara de Representantes, esta Corporación deberá decidir en pleno, si lo aprueba o lo imprueba, a través de la mayoría absoluta de sus miembros, dentro de los treinta (30) días siguientes previa citación del investigado para que rinda descargos. La inasistencia del Aforado Investigado a la sesión de descargos no impedirá tomar la decisión.

Artículo 37. Recurso de apelación ante el Senado de la República. La decisión de la Cámara de Representantes podrá ser apelada ante el Senado de la República por el Aforado Investigado, el Investigador Destacado, previa aprobación de la Comisión de Aforados en pleno y, quien conforme al régimen legal disciplinario, tenga derecho al recurso de apelación.

Artículo 38. Trámite del recurso de apelación ante la Cámara de Representantes. El recurso de apelación deberá interponerse ante la Cámara de Representantes en su Secretaría General, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión y deberá contener las razones de inconformidad so pena de declararlo desierto por la Plenaria de la Cámara de Representantes. Este recurso se remitirá junto con el expediente al Presidente del Senado de la República en los dos (2) días siguientes.

Artículo 39. Trámite del recurso de apelación ante el Senado de la República. Recibido el recurso de apelación, el Presidente del Senado deberá enviar el expediente al Presidente de la Comisión de Instrucción del Senado para que en los dos (2) días siguientes reparta el asunto por sorteo. El Senador designado se denominará Senador Instructor y deberá aceptar la nominación a menos que esté impedido para hacerlo.

Recibido el expediente, el Senador Instructor deberá presentar proyecto de fallo a la Comisión de Instrucción dentro de los treinta (30) días siguientes. Este proyecto de fallo podrá confirmar, revocar o modificar la sanción impuesta por la Cámara de Representantes. Sin embargo, si opta por ésta última, la nueva sanción no puede ser superior a la establecida por la Cámara cuando el apelante sea único.

De manera previa a la elaboración del proyecto de fallo, el Senador Instructor podrá ordenar a la Comisión de Aforados la práctica de pruebas de oficio de acuerdo con el régimen legal disciplinario.

La Comisión de Instrucción, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación del proyecto de fallo por parte del Senador Instructor, decidirá si lo acepta o no. En caso de no aceptarlo, el



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Presidente designará a otro Senador en los dos (2) días siguientes por sorteo para que redacte un nuevo proyecto de fallo en un término no mayor a quince (15) días conforme lo decidido por la Comisión. El Presidente de esta Comisión, dentro de los dos (2) días siguientes remitirá ese proyecto al Presidente del Senado de la República, quien en los quince (15) días siguientes convocará a la Plenaria del Senado para aprobarlo o improbarlo.

Artículo 40. Recurso de análisis del fallo de responsabilidad fiscal. El fallo de responsabilidad fiscal adoptado por la Comisión de Aforados será susceptible de recurso de análisis ante la Cámara de Representantes. Este recurso deberá interponerse ante la Secretaría General de la Comisión de Aforados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del fallo de responsabilidad fiscal. La Secretaría General de la Comisión de Aforados remitirá el recurso, junto con el expediente, al Presidente de la Cámara de Representantes dentro de los dos (2) días siguientes. El Presidente de la Cámara de Representantes dará traslado del recurso al Presidente de la Comisión Tercera de la Cámara dentro de los dos (2) días siguientes.

El Presidente de la Comisión Tercera contará con dos (2) días para repartir el asunto por sorteo entre los miembros de su Comisión. El Representante designado se denominará Representante Instructor y deberá aceptar la nominación a menos que esté impedido para hacerlo.

El Representante Instructor deberá presentar proyecto de fallo ante la Comisión Tercera dentro de los treinta (30) días siguientes. Este proyecto de fallo podrá confirmar o revocar el fallo de responsabilidad fiscal adoptado por la Comisión de Aforados.

La Comisión Tercera, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación del proyecto de fallo por parte del Representante Instructor, decidirá si lo acepta o no. En caso de no aceptarlo, el Presidente de la Comisión designará a otro Representante en los dos (2) días siguientes por sorteo para que redacte un nuevo proyecto de fallo en un término no mayor a quince (15) días conforme a lo decidido por la Comisión. El Presidente de esta Comisión, dentro de los dos (2) días siguientes, remitirá el proyecto de fallo al Presidente de la Cámara de Representantes, quien en los quince (15) días siguientes convocará a la Plenaria de la Cámara para aprobarlo o improbarlo.

Artículo 41. Sesión especial. La decisión sobre la acusación presentada por la Comisión de Aforados ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, la resolución del recurso de apelación en la Plenaria del Senado de la República y la resolución del recurso de análisis del fallo de responsabilidad fiscal ante el pleno de la Cámara de Representantes, se realizarán en sesión especial, no incompatible con sesión ordinaria o extraordinaria que se cite en la misma fecha.

Artículo 42. No procedencia de recurso o acción. Contra el sentido de la decisión del Congreso en el juzgamiento de conductas disciplinarias y fiscales no procederá ningún recurso ni acción.

Sin embargo, el aforado podrá ejercer la acción de tutela por defecto procedimental en caso de vulneración del debido proceso.

TÍTULO IV SUSPENSIÓN EN EL CARGO

Artículo 43. *Suspensión en el cargo.* Desde la apertura de la investigación formal y mientras no exista una decisión final, las Salas Plenas de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Sala Plena de Conjuces, cuando el Aforado Investigado sea un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, podrán solicitar a la Comisión de Aforados la suspensión en el cargo del Aforado Investigado.

La Comisión de Aforados decidirá sobre la suspensión en el cargo en el término de cinco (5) días contados a partir de la radicación de la solicitud.

El Investigador Destacado también podrá solicitar la suspensión del aforado investigado, pero sólo durante la etapa de investigación formal. Igualmente, cualquier Representante a la Cámara, en la etapa de resolución de la acusación en materia disciplinaria o de análisis del fallo de responsabilidad fiscal; o, Senador de la República, en la etapa de apelación de la decisión de la Cámara de Representantes, podrán solicitar a la Comisión de Aforados la suspensión en el cargo del Aforado.

Parágrafo 1°. Habiéndose decretado la suspensión en el cargo no habrá derecho a remuneración.

Parágrafo 2°. Si la Comisión de Aforados decide acusar al Aforado Investigado, en la misma actuación, podrá solicitar a la Autoridad competente, mediante decisión motivada, la suspensión en el cargo del Aforado para la etapa de juzgamiento. Recibida esta solicitud deberá aprobarse o improbarse en el término de cinco (5) días por la Plenaria de la respectiva Corporación.

La Comisión de Aforados podrá pedir a la Cámara de Representantes la suspensión en el cargo del Aforado Investigado mientras se decide el recurso de análisis del fallo de responsabilidad fiscal. En este evento, la Plenaria de la Cámara aprobará o improbará esa solicitud en el término de cinco (5) días.

Artículo 44. *Petición de suspensión en el cargo.* La petición de suspensión en el cargo deberá presentarse mediante informe motivado en el que, conforme a elementos de juicio, se expresen las razones por las cuales la permanencia en el cargo del Aforado Investigado posibilita la interferencia en el trámite de la investigación o juzgamiento, la continuidad de la conducta constitutiva de responsabilidad penal, disciplinaria o fiscal, o su reiteración.

En el evento que se presente la solicitud de suspensión del cargo en la etapa de juzgamiento, la Corte Suprema de Justicia o los Conjuces de esta Corte, según fuere el caso, y el Congreso de la República, remitirán la petición a la Comisión de Aforados dentro de los dos (2) días siguientes para que decida su procedencia.

Artículo 45. *Término de la suspensión en el cargo.* El término de la suspensión en el cargo será de tres (3) meses prorrogables hasta en otro tanto. En el evento que la Autoridad competente apruebe



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

la suspensión en el cargo para la etapa de juzgamiento o consulta, su ejecución solo podrá permitirse hasta cuando finalicen dichas etapas.

Parágrafo. La prórroga de la suspensión en el cargo cuando el proceso se encuentra en etapa de juzgamiento, corresponderá pedirla a la Comisión de Aforados previa solicitud de los mismos sujetos autorizados para pedir la suspensión en el cargo. Esa petición de prórroga deberá aprobarse o improbarse por el pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Cámara de Representantes según fuere el caso. Los efectos de la prórroga de la suspensión en el cargo a que se refiere este parágrafo no podrán superar la finalización de la etapa de juzgamiento.

Artículo 46. Revocatoria de la suspensión en el cargo. Cuando desaparezcan los motivos que originaron la suspensión en el cargo, en cualquier momento, el Aforado, el Investigador Destacado, las Salas Plenas de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Sala de Conjuces, en el evento que se trate de juzgamiento de un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, cualquier Representante durante la etapa de juicio o análisis del fallo de responsabilidad fiscal en la Cámara de Representantes, según sea el caso, o Senador en la etapa de apelación de la decisión tomada por la Cámara, podrán solicitar a la Comisión de Aforados la revocatoria de la suspensión en el cargo, previa petición motivada en la que se expliquen las razones por las que desaparecieron las causas que dieron lugar a la misma.

Artículo 47. Procedimiento de la revocatoria de la suspensión en el cargo. Recibida la petición de revocación, la Comisión de Aforados decidirá su procedencia en el término de cinco (5) días.

Artículo 48. Interrupción de términos. Los procedimientos de suspensión en el cargo y revocatoria de la suspensión en el cargo no interrumpen los términos de investigación y juzgamiento a los que se refiere esta ley.

Artículo 49. Cumplimiento de la suspensión. Si el fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia o el Congreso de la República impone la suspensión en el cargo, para su cumplimiento se tendrá en cuenta el lapso en el que el Aforado estuvo suspendido en el cargo. Si la suspensión fuere inferior al término de la suspensión en el cargo, el funcionario Aforado tendrá derecho a los emolumentos y prestaciones dejadas de percibir durante el término de la suspensión.

Artículo 50. Reintegro del Aforado suspendido. El Aforado suspendido del cargo será reintegrado cuando la investigación termine con fallo absolutorio, decisión de archivo o terminación del proceso, o cuando expire el término de suspensión en el cargo sin que se hubiera proferido una decisión del Congreso de la República, de la Corte Suprema de Justicia o la Sala de Conjuces, o de la Comisión de Aforados. En estos eventos, tendrá derecho al reconocimiento y pago de la remuneración dejadas de percibir durante el período de suspensión. En todo caso, a pesar de habersele impuesto la sanción de suspensión en el cargo, la Corporación a la que pertenezca deberá realizar los aportes a seguridad social y parafiscales respectivos.

TÍTULO V

ESTRUCTURA ORGÁNICA Y PLANTA DE PERSONAL DE LA COMISIÓN DE AFORADOS

Artículo 51. Conformación. La Comisión de Aforados es un órgano autónomo. Se conformará de acuerdo con la Constitución Política y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Artículo 52. Estructura orgánica. Al interior de la Comisión de Aforados habrá las siguientes dependencias:

1. Presidencia.
2. Secretaría General.
3. Despachos de Comisionados.

Artículo 53. Planta de personal. La Comisión de Aforados determinará a través de su reglamento interno la planta de personal requerida para el cumplimiento de sus funciones.

El Gobierno nacional fijará la nomenclatura y los salarios de los servidores públicos que hacen parte de la Comisión de Aforados, de conformidad con la Ley 4 de 1992 y las demás normas sobre la materia.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 54. Reglamento de la Comisión de Aforados. La Comisión de Aforados expedirá su propio reglamento.

Artículo 55. Remisión de expedientes. De conformidad con lo previsto en el párrafo transitorio del artículo 178-A de la Constitución Política, la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes remitirá a la Comisión de Aforados todas las investigaciones que al momento de la posesión de los miembros de esta Comisión no hayan sido objeto resolución inhibitoria, remisión a la autoridad competente, apertura de investigación o acusación ante la Cámara de Representantes, si no lo hubiere hecho ya.

Artículo 56. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

**CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN
ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF**



SENADO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SECRETARIA

27 de abril de 2016.

En la fecha se recibe en la Secretaría comunicación del honorable Representante Fernando de la Peña Márquez, en la que solicita retirar su firma de la ponencia para primer debate radicada por los Representantes al Proyecto de ley número 221 de 2016 Cámara, 118 de 2015 Senado. La Presidencia acepta la solicitud del Representante De la Peña y ordena a la Secretaría anular su firma del informe de ponencia.

**CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN
ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF**

Bogotá, D. C., abril 26 de 2016

Doctor

MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO

Presidente

Comisiones Primera s Conjuntas

E. S. D.

Respetado señor Presidente:

Revisado a profundidad el texto del Proyecto de ley número 221 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se regulan los procedimientos de la Comisión de Aforados y se dictan otras disposiciones*; encuentro que puedo estar incurso en conflicto de intereses, teniendo en cuenta que cursan dos procesos en mi contra en la Corte Suprema de Justicia.

Cordialmente solicito a usted, sea retirada mi firma del informe de ponencia para primer debate al proyecto en mención.

La anterior petición, amparado en los artículos 291 y 292 de la Ley 5ª de 1992.

**CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN
ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF**

